BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.500

Nº 27.112

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD	
Decreto 564/91 Reglaméntase el artículo 19 de la Ley Nº 23.661.	4
COMERCIO EXTERIOR	
Decreto 590/91 Derógase el Decreto Nº 1554/86.	5
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución 172/91-CNV Presentaciones anticipadas ante Bolsas de Comercio del interior del país.	6
CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL	
Decreto 589/91 Reglaméntase la Ley Nº 23.928 en orden a los créditos de la seguridad social y demás conceptos a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34 de la Ley Nº 23.659.	5
IMPORTACIONES	
Resolución 9/91-DNI Apruébanse las instrucciones para la integración de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.	6
IMPUESTOS	
Decreto 591/91 Redúcese la alícuota establecida en el artículo 45 de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979) y sus modificaciones.	5
JUSTICIA	
Decreto 541/91 Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.	2
Decreto 543/91 Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Córdoba.	2
Decreto 546/91 Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala J.	2
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 552/91 Dése por finalizada la Intervención y declárase en estado de liquidación a la Empresa de Desarrollos Especiales Sociedad Anónima (EDESA). Desígnase liquidador.	3
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Decreto 548/91 Desígnase Subsecretario de Energía Eléctrica.	2
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA	
Decreto 554/91 Déjase sin efecto la exclusión que efectúa el artículo 11 del Decreto Nº 1230/78.	3
Decreto 555/91 Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.	2
Decreto 559/91 Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.	4
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 526/91 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 534/91 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	1
Decreto 569/91 Aplícase la sanción disciplinaria de cesantía a una funcionaria.	4
MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS	
Decreto 562/91 Declárase monumento histórico nacional al edificio de la Aduana Vieja de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.	4
PERSONAL MILITAR	
Decreto 537/91 Sustitúyese el artículo 294 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar - Tomo II - Reclutamiento y Ascensos.	2
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 536/91 Acéptanse renuncias de Asesores.	2
PROCURACION GENERAL DE LA NACION	
Decreto 557/91 Transfiérense las facultades previstas en el Decreto Nº 614/89 oportunamente atribuidas a la Subsecretaría de Justicia, por el Decreto Nº 2367/90.	4
SALARIOS	
Decreto 550/91 Establécense las remuneraciones correspondientes al Subinterventor del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.	4
Decreto 553/91 Fíjanse las remuneraciones para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de febrero de 1991.	3
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 532/91 Dispónese el cese del Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada en el Reino de España.	1
TELECOMUNICACIONES	
Decreto 549/91 Encomiéndase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público, para la instalación y puesta en funcionamiento de un satélite nacional multipropósito.	2
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	8
REMATES OFICIALES	
Anteriores	16
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	16



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 526/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 27/3/91

VISTO la ausencia del señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DEL INTERIOR, el señor Ministro de Economía Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 532/91

Dispónese el cese del Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada en el Reino de España.

Bs. As., 27/3/91

VISTO los decretos Nos. 203 del 12 de julio de 1989, 1566 del 13 de agosto de 1990 y 2146 del 10 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 203 del 12 de julio de 1989 se designó como Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION a Dª. Nora Cristhian ALI, con rango y jerarquía de Secretario de Estado.

Que por Decreto Nº 1566/90 se la designó Agregada para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en el Reino de España, con rango de Consejero de Embajada.

Que por Decreto Nº 2146/90 se estableció que la Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION Dª. Nora Cristhian ALI, desempeñaría dicho cargo con carácter "Ad-honorem", a partir del 1º de noviembre de 1990.

Que razones de servicio tornan imprescindible disponer el traslado de la mencionada Asesora Presidencial a la Ciudad de Buenos Aires, a fin de continuar desempeñándose en este carácter.

Que la presente medida se dicta al amparo de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cese de la señorita Dª. Nora Cristhian ALI (D.N.I. Nº 12.393.140) en su carácter de Agregada para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en el Reino de España y trasládase a la citada funcionaria a la República Argentina.

Art. 2º — La señorita Dª. Nora Cristhian ALI deberá reintegrarse a sus funciones como Asesora Presidencial, para las que fuera oportunamente designada por Decreto 203/89, restableciéndose el carácter remunerado de dicho cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 534/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 27/3/91

VISTO el desplazamiento a la ciudad de BOGOTA —REPUBLICA DE COLOMBIA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro de Economía, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 536/91

Acéptanse renuncias de Asesores.

Bs. As., 3/4/91

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas a los cargos de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION por los funcionarios que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

1.— Dn. Adalberto Andrés BARRIL
2.— Dña. Claudia Elena BELLO
3.— Dña. Lucía CRUZAT de PERONE
4.— Dn. Rodolfo Aníbal FRIGERI
5.— Dn. Ramón Esteban Lito LEDESMA
6.— Dn. Natalio MASSRI
7.— Dña. Lidia Catalina DOMSIC
8.— Dña. Yanet Amalia BOUZON
9.— Dña. Susana BRUNO
10. Dn. Alberto Esteban CONCA
11. Dn. Amadeo Alí FAIAD
12. Dn. Gustavo CARAVALLO
13. Dn. Miguel D'ALESSANDRO
14. Dn. Miguel Dante DOVENA
15. Dn. Juan Carlos MAZZON
16. Dn. Elías SAHAD
17. Dn. Carlos Pedro SPADONE
18. Dn. Oscar MARVASO
19. Dn. Octavio Néstor PINZON
20. Dña. Ilda Mabel CORFIELD
21. Dn. Alberto DIAZ
22. Dña. María de los Angeles ARTAZA
23. Dña. Lucía SERVIN de RODRIGUEZ
24. Dn. Jorge Daniel VALDEZ GOYENECHE
25. Dn. Saúl BREITMAN
26. Dn. Arturo FRONDIZI.

PERSONAL MILITAR

Decreto 537/91

Sustitúyese el artículo 294 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar - Tomo II - Reclutamiento y Ascensos.

Bs. As., 3/4/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 294 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar - Tomo II - "Reclutamiento y Ascensos" se encuentra establecido que los reclamos de los Oficiales del grado de Subteniente a Coronel serán resueltos en última instancia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el de los Suboficiales y Voluntarios por el Secretario de Guerra.

Que, en tal sentido, resulta necesario determinar —en función de la jerarquía del personal involucrado— la autoridad que debe constituir la última y definitiva instancia para la resolución de los reclamos de que se trata, de tal modo de contarse con un instrumento normativo adecuado a la peculiaridad del ejercicio del mando castrense.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 294 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar -Tomo II - Reclutamiento y Ascensos—, por el siguiente: "ARTICULO 294.— Los reclamos de los Oficiales de grado de Subteniente a Teniente Coronel inclusive serán considerados por la Junta Superior de Calificación de Oficiales y resueltos en definitiva y última instancia por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército; los de Oficiales Superiores, por el Presidente de la Nación. Los correspondientes a Suboficiales y Voluntarios serán considerados por la Junta Superior de Calificación de Suboficiales y Voluntarios y resueltos en última y definitiva instancia por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 541/91

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 78.567/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de mayo de 1991, la renuncia presentada por el señor doctor Elio Jorge COVICCHI (Mat. Nº 6.025.720), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 543/91

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Córdoba.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 78.573/91 del registro de la SUBSECRETRIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renunica presentada por el señor doctor Carlos Luis UBOLDI (Mat. Nº 4.663.992), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA, JUZGADO Nº 3.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 546/91

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala J.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 78.544/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 1991, la renuncia presentada por la doctora Judith Rosario LOZANO (L.C. Nº 3.346.675), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL -SALA J- ex-JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 548/91

Desígnase Subsecretario de Energía Eléctrica.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Subsecretario de Energía Eléctrica, al Ingeniero Don Carlos Manuel BASTOS (DNI. Nº 8.009.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 549/91

Encomiéndase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público para, la instalación y puesta en funcionamiento de un satélite nacional multipropósito.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 31, letra SUB. C., año 1991, por el que se gestiona encomendar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público para la instalación y puesta en funcionamiento de un satélite nacional multipropósito, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Argentina ha efectuado ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (U.I.T) las reservas orbitales de 80 grados y 85 grados Oeste para la puesta en servicio de un satélite nacional multipropósito denominado Nahuel I y II, en las bandas de 4, 6, 11/12 y 14 GHz atribuidas al servicio fijo de satélite, cuyo plazo se cumple el 25 de junio de 1994.

Que las reservas en vigencia han previsto el servicio de Radiodifusión Directa por satélite, según el numeral 836 del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones y abarcan el ámbito nacional continental e insular, lo que factibiliza su alquiler a terceros.

Que mediante Resolución Nº 123 Sub. C. de fecha 18 de mayo de 1990 se creó en el ámbito de la ex Subsecretaría de Comunicaciones una comisión especial con el objeto de realizar los estudios necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema satelital de que se trata.

Que dicha comisión ha finalizado su cometido, por lo que se considera necesario adoptar en el más breve plazo posible una decisión sobre los cursos de acción a seguir.

Que coincidente con la política de privatizaciones y desregulación encarada por el Gobierno Nacional, la ejecución del proyecto relativo al sistema satelital multipropósito debe ser encarado por el sector privado.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ejerce en forma exclusiva las funciones de regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones, conforme con lo prescripto por el Decreto Nº 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90.

Que, consecuentemente, corresponde encomendar a dicha Comisión la elaboración del pertinente Pliego de Bases y Condiciones, para el llamado a Concurso Público referido en el Visto.

Que el presente acto encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y por las Leyes Nros. 19.798 y 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de satélite nacional multipropósito en las posiciones orbitales de 80 grados y 85 grados Oeste reservadas para la Administración Argentina en la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y para la provisión a terceros de las facilidades de dicho sistema en las bandas establecidas para el servicio fijo por satélite de 4, 6, 11/12 y 14 GHz.

Art. 2º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para adoptar los procedimientos o proponer las medidas que considere necesarias o convenientes para cumplir con la tarea encomendada por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá solicitar la colaboración de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, los que deberán otorgar trámite preferencial a los pedidos de colaboración. Asimismo dicha Comisión podrá solicitar la colaboración de organismos, entidades y especialistas del ámbito oficial o privado, nacionales o extranjeros que considere menester.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 555/91

Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 3/4/91

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de un cargo en la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que, para ello, corresponde acordar la excepción respectiva al artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares Nºs. 612/90 y 794/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, creado por el artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA de las prescripciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios Nos. 612/90 y 794/90, con el objeto de proceder a la cobertura de un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24, en la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES, de la jurisdicción mencionada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 552/91

Dése por finalizada la Intervención y declárase en estado de liquidación a la Empresa de Desarrollos Especiales Sociedad Anónima (EDESA). Desígnase liquidador.

Bs. As., 3/4/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), desde 1975, año de su creación, a la actualidad sólo ha llevado a cabo esporádicas operaciones comerciales, lo cual ha dificultado su normal evolución y continuidad técnico-operativa y económico-financiera.

Que ello la ha llevado a un cuadro de falencia general y a un virtual estado de cesación de pagos evidenciada en sus documentos contables y de situación patrimonial, como también en los informes periódicos elaborados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que hace ya varios años que no es posible cubrir su capacidad y carga de trabajo a nivel razonable, dado las marcadas dificultades existentes en los mercados interno y externo, lo que torna de imposible cumplimiento su objeto societario básico.

Que debe agregarse a tales circunstancias su carencia de patrimonio, en la medida en que los bienes inmuebles, muebles e instalaciones en las plantas en que desarrolla sus actividades son de propiedad de la ARMADA ARGENTINA y ésta los requiere para sus propios fines operativos, a la vez que debe darse cumplimiento al artículo 14 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Que las capacidades productivas principales de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA) pueden ser suplidas por las similares de la ARMADA ARGENTINA, con lo cual dicha Empresa ha perdido virtualidad productiva, siendo conveniente evitar la duplicidad de medios observada actualmente, con la consiguiente economía general.

Que la intervención dispuesta por el Decreto Nº 766 del 24 de abril de 1990, prorrogada por el Decreto Nº 2220 del 19 de octubre de 1990, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha logrado regularizar la situación empresaria expuesta precedentemente.

Que la solución propuesta por el señor Ministro de Defensa se encuadra definidamente en las políticas y objetivos que llevaron al dictado de las Leyes N: 23.696, 23.697 y normas complementarias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente Decreto en virtud de las normas de la Ley Nº 23.696 y del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dése por finalizada, a partir de la fecha del presente, la Intervención a la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), dispuesta por el Decreto Nº 766 del 24 de abril de 1990 y prorrogada por el Decreto Nº 2220 del 19 de octubre de 1990.

Art. 2º — Disuélvese, en virtud del artículo 94, incisos 1º y 4º de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y declárase en estado de liquidación según las normas de la Sección XIII del Capítulo I de la misma norma legal, a la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — Desígnase Liquidador en la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), a partir de la fecha del presente, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), al Capitán de Navío (RE) D. Silvano Graciano BOLLA (D.N.I. Nº 5.127.642) con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que determina la Sección XIII del Capítulo I de la misma norma legal.

Art. 4º — El proceso de liquidación dispuesto en el presente Decreto deberá hallarse concluido al 31 de diciembre de 1991 pudiendo prorrogarse dicho lapso cuando razones fundadas lo justifiquen.

Art. 5º — La realización de los bienes del activo de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA) (en liquidación) se efectuará por el procedimiento de licitación o concurso de precios, según las normas de contrataciones vigentes.

Art. 6º — Los bienes inmuebles, muebles e instalaciones cedidos por la ARMADA ARGENTINA para el funcionamiento de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA) (en liquidación), deberán ser reintegrados a la misma en el menor lapso compatible con las operaciones necesarias debiendo el MINISTERIO DE DEFENSA coordinar con el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA a fin de que ésta facilite los espacios físicos y elementos para que pueda llevarse a cabo sin inconvenientes el proceso de liquidación.

Art. 7º — El MINISTERIO DE DEFENSA realizará las gestiones necesarias ante el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA para que todo o parte del personal especializado pueda ser transferido a alguna sociedad u organismo vinculado al quehacer operativo naval, debiendo en tal caso cumplirse la normativa vigente sobre excepciones a la cobertura de vacantes.

Art. 8º — Por intermedio del MINISTERIO DE DEFENSA, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMIA en base a lo determinado en el artículo 71 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, se deberá prever la asignación a la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA) (en liquidación) de las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto y en el artículo 106 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

SALARIOS

Decreto 553/91

Fíjanse las remuneraciones para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 3/4/91

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia resulta necesario ajustar las remuneraciones del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir del mes de febrero del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, la remuneración para cada una de las categorías, que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 2º — Las diferencias resultantes de lo dispuesto por el artículo 1º, se abonarán al Personal en Actividad de la siguiente forma:

El 10 de marzo de 1991, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del total de la diferencia resultante con respecto a la remuneración correspondiente a enero de 1991.

El remanente, en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas, antes del 10 de abril y del 10 de mayo de 1991, respectivamente.

Art. 3º — Las diferencias resultantes de lo dispuesto por el artículo 1º, se abonarán al Personal en situación de Jubilados y Pensionados de la siguiente forma:

El 10 de marzo de 1991, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de la diferencia resultante con respecto a la remuneración correspondiente a enero de 1991.

El remanente, en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, antes del 10 de abril, 10 de mayo y 10 de junio de 1991, respectivamente.

Art. 4º — Los importes resultantes de lo establecido en el artículo 1º se liquidarán al Personal en situación de Jubilados y Pensionados, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes son calculados.

Art. 5º — Las sumas fijas establecidas por los Decretos Nos. 1334/89, 1441/89, 179/90, 534/90, 784/90, 2327/90 y 2579/90, quedan absorbidas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA	REMUNERACION
IN. 1	8.375.318
IN. 2	7.956.552
IN. 3	7.537.786
IN. 4	6.959.181
IN. 5	6.263.263
IN. 6	6.001.570
IN. 7	5.401.413
IN. 8	5.148.285
IN. 9	4.680.457
IN. 10	4.670.134
IN. 11	4.660.360
IN. 12	4.646.399
IN. 13	4.181.759
IN. 14	3.667.796
IN. 15	3.350.016
IN. 16	3.341.370
IN. 17	3.007.233
IN. 18	2.893.650
IN. 19	2.604.285
IN. 20	2.467.041

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 554/91

Déjase sin efecto la exclusión que efectúa el artículo 11 del Decreto Nº 1230/78

Bs. As., 3/4/91

VISTO la Comunicación Nº 127/89 del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud que se plantea en la referida Comunicación, en el sentido de que vería con agrado que se cumpliera totalmente con los alcances de la Ley Nº 21.810 en lo que hace a la transferencia de los servicios educativos nacionales que no lo fueron según decisión expresada a través del Decreto Nº 1230/78.

Que si bien en esa petición se alude también a escuelas de educación especial y a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL MAESTRO que merecerán un tratamiento específico, nada obsta a que se concrete lo relativo al INSTITUTO "FELIX FERNANDO BERNASCONI" y al COMPLEJO CULTURAL DE LA BOCA.

Que si bien las transferencias referidas encuentran su viabilidad por la Ley Nº 21.810, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha esbozado una política de transferencia total de los servicios educativos nacionales dentro de la cual podrían enmarcarse en función de nuevos propósitos y metodologías.

Que en este orden resultaría conveniente posibilitar una concertación adecuada entre el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que el proceso se cumpla con todas las garantías en lo que hace a la situación profesional de los docentes comprendidos como así también para la debida acreditación de los bienes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la exclusión que efectúa el artículo 11 del Decreto Nº 1230/78 del INSTITUTO "FELIX FERNANDO BERNASCONI" y el COMPLEJO CULTURAL DE LA BOCA.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para que convenga con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los términos operativos de la transferencia de modo que las cuestiones de orden técnico y administrativo se resuelvan respetando los derechos del personal comprendido y la situación jurídica de los bienes a transferir.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 557/91

Transfiérense las facultades previstas en el Decreto Nº 614/89 oportunamente atribuidas a la Subsecretaría de Justicia, por el Decreto Nº 2367/90.

Bs. As., 3/4/91

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 614 de fecha 28 de agosto de 1989 y Nº 2367 de fecha 9 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA de las facultades acordadas en las normas aludidas, ha dado lugar, en algunos casos, a una superposición funcional con la actuación de los integrantes del MINISTERIO PUBLICO.

Que tal circunstancia hace aconsejable concentrar en el más alto nivel de dicho cuerpo jurídico, todas las atribuciones que le permitan alcanzar con agilidad y eficiencia las finalidades tenidas en cuenta para el dictado del Decreto Nº 614 del 28 de agosto de 1989.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérense, a partir del día de la fecha, a la Procuración General de la Nación las facultades previstas en el Decreto Nº 614 del 28 de agosto de 1989, que fueran oportunamente atribuidas a la Subsecretaría de Justicia por el Decreto Nº 2367 de 9 de noviembre de 1990.

Art. 2º — La Subsecretaría de Justicia entregará a la Procuración General de la Nación todas las actuaciones y antecedentes que obraren en su poder como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto Nº 2367 de fecha 9 de noviembre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 559/91

Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90

Bs. As., 3/4/91

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de cargos en distintas áreas del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que, para ello, corresponde acordar la excepción respectiva al artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares Nºs. 612/90 y 794/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, creado por el artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA de las prescripciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios Nºs. 612/90 y 794/90, con el objeto de proceder a la cobertura de los cargos cuyo detalle obra como planilla anexa al presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — *Domingo F. Cavallo.*

ANEXO

— Subdirector en la BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS.

— Subdirector Nacional en la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA.

— Director Nacional en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 562/91

Declárase monumento histórico nacional al edificio de la Aduana Vieja de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 9663/88 del registro de la ex-SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, hoy SUBSECRETARIA DE CULTURA, por el que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita se declare monumento histórico nacional el edificio de la ADUANA VIEJA, situado en la Avenida Ing. E. PEREIRA Nº 676, entre las calles MORENO y Juan D. PERON (datos catastrales: cuartel 3ª, sección 8ª, manzana 16) de la ciudad de CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que este edificio materializó los conflictos internos que enfrentaron a BUENOS ARIES y el Litoral en el siglo XIX, originando después de la batalla de CASEROS en el año 1852, la "libre navegación de los ríos" y la instalación de las aduanas nacionales en el litoral fluvial argentino.

Que así, la ciudad de CONCEPCION DEL URUGUAY se convirtió en puerto de ultramar, lo que generó un importante movimiento de importación-exportación, sobre todo por la gran actividad de los saladeros instalados en la región.

Que la construcción de la Aduana fue encarada por el Gobierno Provincial, datando su obra parcial de los años 1854-1855, ya que por falta de recursos no alcanzaron a hacerse los altos.

Que como consecuencia de la realización del PUERTO NUEVO en el año 1887, la actividad comercial y naviera del PUERTO VIEJO y su Aduana decayó, para pasar esta última a albergar dependencias del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A partir del año 1972 es sede de la Facultad Regional de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL.

Que el edificio se dispone sobre un eje de simetría axial, ubicándose el acceso principal sobre un pórtico avanzado de corte italianizante, conservándose en el ingreso los pisos de baldosas cerámicas rojas y la cubierta plana soportada por vigas de quebracho labradas a mano.

Que la construcción fue hecha en mampostería de ladrillos asentados en cal y arena, los que según la tradición fueron fabricados en el saladero SANTA CANDIDA.

Que la torre-mirador constituye por su singularidad el elemento arquitectónico más significativo. En la parte baja su planta es cuadrada, reduciendo su sección para transformarse en el tercer tramo en octogonal y almenada; su ornamentación es sobria.

Que en el conjunto arquitectónico se destacan además del original planteo del edificio, la mencionada torre, cuyo diseño inspirado en la arquitectura rural litoraleña de mediados del siglo pasado, fue reelaborado, y sus proporciones inusuales que lo convierten en ejemplo casi único en su tipo y su época.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE CULTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE CULTURA, por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MUSEOS, aconseja el dictado de la medida respectiva, habiendo sido dicha declaratoria auspiciada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, conforme las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional el edificio de la ADUANA VIEJA, situado en la Avenida Ing. E. PEREIRA Nº 676, entre las calles MORENO y Juan D. PERON (datos catastrales: cuartel 3º, sección 8ª, manzana 16, delimitados por las calles COCHABAMBA al norte, General Juan D. PERON al este, Ing. E. PEREIRA al sur y MORENO al oeste) de la ciudad de CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS convendrá con quien resulte propietario o autoridad competente el modo de preservar el entorno y buen estado de conservación del monumento involucrado en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Decreto 564/91

Reglaméntase el artículo 19 de la Ley Nº 23.661.

Bs. As., 3/4/91

VISTO la Ley Nº 23.661 y su Decreto Reglamentario Nº 359/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley Nº 23.661 establece la necesidad de la designación de síndicos por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), con el objeto de la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de los agentes del Seguro de Salud.

Que esta Ley fue reglamentada por el Decreto Nº 359 del 22 de febrero de 1990, sin que lo haya sido el mencionado artículo 19.

Que siendo el propósito del Gobierno Nacional dar mayor claridad y eficacia a los actos de fiscalización y control que hacen a la gestión de todas sus estructuras administrativas, resulta necesario el dictado de normas reglamentarias que aseguren y garanticen tales propósitos.

Que con el objeto de lograr las aludidas garantías es insoslayable la designación de los síndicos que prevé el artículo 19 de la Ley Nº 23.661 mediante el llamado a concurso.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 359/90 como reglamentario del artículo 19, el siguiente texto: "ARTICULO 19". La designación de los síndicos se efectuará previo concurso abierto de antecedentes. Las bases y condiciones del concurso serán aprobadas por el Ministro de Salud y Acción Social".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 569/91

Aplícase la sanción disciplinaria de cesantía a una funcionaria.

Bs. As., 4/4/91

VISTO la Resolución "S" del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Nº 1551 del 4 de octubre de 1990; el dictamen de la Honorable Junta Calificadora del citado Ministerio Nº 23/90; el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación; y lo dispuesto por los artículos 18, inciso b) y 42, inciso c) de la Ley Nº 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución Ministerial se ordenó la instrucción de un sumario administrativo tendiente a determinar si la Ministro Plenipotenciario de segunda clase Dña. Marta Justa del Valle ORTIGOZA de RONDANO, ha incurrido en alguna violación de las normas de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, su Reglamentación y/u otras disposiciones aplicables con motivo de su reiterado incumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 734/90, por la cual se disponía su pase a prestar servicios a la Biblioteca de dicho Ministerio.

Que del informe del señor funcionario sumariante, avalado por la Honorable Junta Calificadora del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, surge que dicha funcionario ha incurrido en reiterados incumplimientos a la obligación impuesta por el artículo 21, inciso h) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que dichos incumplimientos, por su gravedad, tornan de aplicación la sanción disciplinaria de cesantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, inciso c) del cuerpo legal antes citado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se ha expedido en sentido favorable.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aplícase a la señora Ministro Plenipotenciario de segunda clase Dña. Marta Justa del Valle ORTIGOZA de RONDANO (L.C. Nº 5.198.527) la sanción disciplinaria de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, inciso c) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SALARIOS

Decreto 550/91

Establécense las remuneraciones correspondientes al Subinterventor del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.

Bs. As., 3/4/91

VISTO el Decreto Nº 2075 del 3 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por este acto se designan a los señores Interventor y Subinterventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS a partir del 3 de octubre de 1990.

Que por ello es necesario fijarles las remuneraciones correspondientes incluyéndolos en su carácter de Autoridades Superiores de los Organismos del Estado en el régimen previsto para las mismas.

Que al Interventor del mencionado Instituto como autoridad máxima de dicha entidad le corresponde percibir las remuneraciones asignadas al Presidente del mismo en el Decreto Nº 1465 de fecha 31 de julio de 1990, y sus modificatorios.

Que por lo tanto resulta procedente establecer solamente las remuneraciones correspondientes al Subinterventor.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase, a partir del 1º de octubre de 1990, en el Anexo IV del Decreto Nº 1465 del 10 de agosto de 1990 y sus modificatorios, el cargo que a continuación se detalla con la remuneración que se indica:

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	TOTAL
SUBINTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	2.356.159	2.356.156	4.712.318

Art. 2º — El Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS percibirá las remuneraciones fijadas para el Presidente del mismo por Decreto Nº 1465/90 y modificatorios, quedando incorporado al régimen previsto para las Autoridades Superiores de Organismos del Estado.

Art. 3º — Los importes consignados en el artículo anterior incluyen los incrementos acordados por los Decretos Nros. 1499 del 10 de agosto de 1990 y 2248 del 24 de octubre de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

social y demás conceptos a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley Nº 23.659, atento la derogación del respectivo régimen indexatorio que resulta de lo dispuesto por el artículo 10 del texto legal mencionado en primer término.

Que no puede interpretarse que con dicha derogación se haya querido eximir de las consecuencias de la mora a quienes incurrieran en ella por vencimiento de los correspondientes plazos legales, habida cuenta el prioritario interés social comprometido en el oportuno cumplimiento de las obligaciones de que se trata.

Que en tal sentido debe entenderse que se ha dejado a la reglamentación de la ley fijar el régimen de intereses a aplicar, en consonancia con las previsiones de los artículos 508, 511, 622 y concordantes del Código Civil, de los que surge la procedencia de la imposición de intereses al deudor moroso.

Que para la instrumentación del régimen de intereses atinente a las obligaciones para con el sistema de la seguridad social resulta razonable seguir los lineamientos del aplicado en materia tributaria, dado su sustento legal y por razones de uniformidad y simplificación normativa que hacen a una mayor seguridad jurídica y mejor conocimiento de sus obligaciones por parte de los obligados y responsables.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1986 y sus modificaciones) prevé la fijación de una tasa en concepto de intereses resarcitorios que no exceda del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Que asimismo, el artículo 55 de la ley precitada dispone respecto de los intereses punitorios que el tipo de interés que se fije no podrá exceder en más de la mitad la tasa que debe aplicarse conforme a las previsiones del artículo 42.

Por ello, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los créditos de la seguridad social y demás conceptos a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 21.864 modificada por su similar Nº 23.659, se aplicarán los intereses resarcitorios y punitorios que fije la Subsecretaría de Seguridad Social de conformidad con lo establecido por los artículos 42, y 55 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1986 y sus modificaciones), en los respectivos supuestos previstos por dicha normativa.

Art. 2º — Lo dispuesto precedentemente rige tanto con relación a las deudas determinadas al 1º de abril de 1991 conforme los pertinentes regímenes vigentes con anterioridad a la Ley Nº 23.928, como en orden a las obligaciones que vencieran con posterioridad.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el importe que se determine en concepto de intereses resarcitorios respecto de las obligaciones que vencieren con posterioridad a la vigencia de la Ley Nº 23.928 no será inferior al que resulte de aplicar sobre el capital adeudado la siguiente escala:

a) TRES POR CIENTO (3 %) de la deuda que se abone entre el primero (1º) y el séptimo (7º) día inclusive, contados desde la fecha del respectivo vencimiento;

b) SEIS POR CIENTO (6 %) de la deuda que se abone entre el octavo (8º) y el decimoquinto (15º) día inclusive, contados desde la fecha del respectivo vencimiento; y

c) NUEVE POR CIENTO (9 %) de la deuda que se abone a partir del decimosexto (16º) día contado desde la fecha del respectivo vencimiento.

Art. 4º — La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

IMPUESTOS

Decreto 591/91

Redúcese la alícuota establecida en el artículo 45 de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979) y sus modificaciones.

Bs. As., 4/4/91

VISTO las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo a disminuir transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica los gravámenes previstos en la ley antes mencionada.

Que la reducción de la presión impositiva específica del sector automotriz además de beneficiar al consumidor provocará un cambio en la tendencia declinante de la producción de automotores, mejorando la productividad, el empleo y la competividad.

Que en ese orden de ideas se estima conveniente ejercer la facultad antes aludida respecto del gravamen establecido en el artículo 45 del Capítulo V del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, aplicable sobre las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores.

Que, para ello, se cuenta con el informe técnico favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.

Que la reducción que se dispone del impuesto sobre los bienes referidos regirá hasta el 31 de diciembre de 1991.

Que los servicios jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION consideran que la presente medida es legalmente viable.

Que esta medida se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) al TRECE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (13,50%) la alícuota establecida en el artículo 45 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — La reducción prevista en el artículo anterior regirá para los hechos imponibles que se produzcan desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Decreto 589/91

Reglaméntase la Ley Nº 23.928 en orden a los créditos de la seguridad social y demás conceptos a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34 de la Ley Nº 23.659.

Bs. As., 4/4/91

VISTO la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar la ley citada en orden a los créditos de la seguridad

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 590/91

Derógase el Decreto Nº 1554/86.

Bs. As., 4/4/91

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que se han dispuesto medidas conducentes a la promoción de exportaciones que encuadran en el marco de la política establecida para el comercio exterior.

Que dichas medidas se consideran suficientes para la obtención de un sistema que aliente la predisposición hacia el logro de mercados del exterior.

Que cabe dejar sin efecto sistemas que constituyan superposiciones con el propósito de obtener la optimización de la actividad del comercio exterior.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la derogatoria que se propone se dicta en concordancia con lo establecido en el Artículo 1º inciso e) de la Ley 23.101 y conforme a las facultades conferidas por la Ley 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dispondrá las medidas correspondientes a los efectos de la regularización de las operaciones en curso.

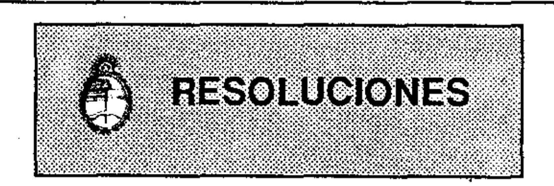
Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran *interés general.*



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 172/91

Presentaciones anticipadas ante Bolsas de Comercio del interior del país.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el artículo 41 de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que el referido artículo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del Mercado de Capitales, y especialmente a promover su integración, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática, para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones.

Que a esos efectos se estima que las Bolsas de Comercio del interior del país con Mercados de Valores adheridos se encuentran en condiciones de poder actuar, como una función más de fomento a las actividades de cada región, como asesoras iniciales en materia de oferta pública y en toda otra tramitación autorizativa que desee llevarse a cabo ante este Organismo, por sociedades o personas físicas domiciliadas en su esfera de acción o próximas a ella.

Que este asesoramiento no ha de limitarse a la información a las empresas respecto de los requisitos formales que deberán acompañar a cada presentación, sino que podrán recibir las presentaciones correspondientes, una vez constatada la completividad de dichos requisitos, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Generales de este Organismo.

Que la documentación así recibida y la que se estime reservada, que se presentara en sobre cerrado y lacrado, será remitida a esta COMISION NACIONAL DE VALORES, con el previo informe de la Bolsa interviniente de que se encuentran -prima facie- reunidos la totalidad de los requisitos fijados por la Resolución General correspondiente, que dará trámite diferenciado a las solicitudes así presentadas.

Que la presentación anticipada ante cada Bolsa de las distintas solicitudes de autorización permitirá que las observaciones que existan puedan ser subsanadas por los interesados con anterioridad a su tratamiento por este Organismo.

Que a través de este sistema se posibilitará un mayor acceso de las sociedades del interior al régimen de oferta pública y se dará una mayor celeridad a la tramitación de las respectivas solicitudes, evitando las dilaciones provocadas por requerimientos posteriores por documentación incompleta u omitida.

Que la intervención de las Bolsas del Interior en este carácter será voluntaria, gratuita y sin limitaciones respecto de la totalidad de las sociedades o personas físicas interesadas, a cuyo efecto deberá hacer saber a este Organismo su adhesión a este régimen.

Que una vez recibidas las adhesiones de las Bolsas del Interior, el Organismo implementará un sistema fluido de comunicaciones que permita dar la mayor eficiencia y rapidez a estas tramitaciones.

Que la intervención de las Bolsas de Comercio, sin Mercados adheridos, deberá ser acompañada por la opinión de profesionales independientes con reconocido conocimiento en la materia, debidamente matriculados en los Consejos Profesionales de su zona.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Invitar a las Bolsas de Comercio del Interior del país que cuenten con Mercado de Valores adherido para actuar como asesoras y receptoras de las solicitudes de autorización que deseen efectuar ante este Organismo las sociedades o personas físicas domiciliadas en su esfera de acción o próxima a ella.

En el caso de las Bolsas de Comercio, sin Mercados de Valores adheridos, deberán respaldar su informe con opinión profesional de matriculados en los Consejos Profesionales de la zona.

Art. 2º — Las solicitudes así presentadas serán remitidas a la COMISION NACIONAL DE VALORES previo informe de la Bolsa interviniente, que se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en la respectiva Resolución General.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE VALORES dará tratamiento diferenciado a toda tramitación así iniciada, e implementará un sistema fluido de comunicaciones con las Bolsas del Interior del país que voluntariamente hagan conocer su adhesión a este régimen, e informativo del avance de los trámites recibidos.

Art. 4º — Hacer saber a las sociedades y público interesado que la intervención de las Bolsas de Comercio adheridas tendrá carácter gratuito, y será sin limitación, respecto de la totalidad de las sociedades o personas físicas interesadas.

Art. 5º — Notifíquese a las Bolsas de Comercio del Interior del país con Mercados de Valores adheridos, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.— Marcelo G. Aiello — Mariano A. Posse — Mario A. Tiezzi.

Dirección Nacional de Importaciones

IMPORTACIONES

Resolución 9/91

Apruébanse las instrucciones para la integración de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Bs. As., 1/4/91

VISTO la Resolución SS.I.C. Nº 34 del 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instruir al sector importador acerca de la integración de los formularios de Registro Estadístico de Importación.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 13 de la Resolución SS.I.C. Nº 34 de fecha 27 de marzo de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE IMPORTACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las instrucciones para la integración de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, así como los códigos de países y de medidas que, como Anexos I, II y III, respectivamente, forman parte de la presente disposición.

Art. 2º — Los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación serán recibidos de lunes a viernes en el horario de 10 a 13 y de 13,30 a 16,30 horas.

Art. 3º — Los acuse de recibo por parte de la Dirección Nacional de Importación, se efectuarán en el momento de la recepción del formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 4º — La comunicación de los errores que surjan del correspondiente proceso de computación de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, se efectuarán dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la recepción de dichos documentos.

Estas comunicaciones se efectuarán mediante la emisión del "Listado de errores de confección".

Art. 5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos A. Pirotta.

ANEXO I A LA DISPOSICION D.N.I. Nº 9/91

A — INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO DE REGISTRO ESTADISTICO DE IMPORTACION

I — NUMERO DE IMPORTADOR

Consignar el número de importador con el que se encuentra inscripto como tal en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, debiéndose expresar también el dígito verificador correspondiente.

II — DATOS DEL DECLARANTE

Deben completarse, sin excepción, todos los datos que se solicitan (firma; domicilio legal; código postal; localidad; provincia; teléfono; fax y télex).

III — DATOS DE LA OPERACION

Original: marcar con "x" el casillero que corresponda.

IV — CON O SIN USO DE DIVISA: marcar con "x" en el casillero que corresponda, según el tipo de operación de que se trate.

V — PAIS DE PROCEDENCIA: consignar el código del país de procedencia, entendiéndose como tal aquel en que se embarca la mercadería con destino final a la REPUBLICA ARGENTINA.

VI — PAIS DE ORIGEN: consignar el código del país de origen, entendiéndose como tal el país de fabricación de la mercadería a importar.

VII — N.A.D.I.: deberá consignarse la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que comprende a la mercadería que se desea importar.

Deberá citarse siempre, aun cuando se trate de una mercadería negociada en A.L.A.D.I.

VIII — N.A.L.A.D.I.: deberá citarse únicamente cuando se trate de mercadería negociada por cualquier instrumento de la A.L.A.D.I.

IX — UNIDAD DE MEDIDA: deberá citarse el código de unidad de medida que corresponda a la mercadería a importar.

Cuando se trate de presentaciones globales este campo no se informará.

X — CANTIDAD: se consignará la correspondiente a la compra a realizar, debiendo ser un número entero y se escribirá de forma tal que el dígito de las unidades quede sobre el extremo derecho.

Cuando se trate de presentaciones globales este campo no se informará.

XI — PRECIO UNITARIO: el precio unitario se consignará con CUATRO (4) decimales, en dólares estadounidenses, aunque el pago se realizare en otra moneda.

Si el precio unitario no tiene decimales, los cuatro campos destinados a éstos a partir de la coma, deberá completarse con ceros.

Cuando se trate de presentaciones globales este campo no se informará.

XII — VALOR TOTAL: deberá consignarse en números enteros expresado en dólares estadounidenses aunque el pago se realice en otra moneda.

Si el cálculo resultante diera un valor total con decimales, se deberá proceder de la siguiente manera:

- CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar o más, se considerarán UN (1) dólar.

- Menos de CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar, no se considerarán.

EJEMPLOS:

1) Cantidad: 15
Precio unitario: 215,5000
Valor total: 15 x 215,5000 = 3.232,5000.

Se declara: 3.233

2) Cantidad: 15
Precio unitario: 215,4900
Valor total: 15 x 215,4900 = 3.232,3500.

Se declara: 3.232

Arancel vigente: se consignará el Derecho de Importación ad valorem que efectivamente se tributará por la mercadería a importar, con independencia del que tenga asignada la posición arancelaria.

EJEMPLO:

1) a) Según N.A.D.I. 22 %

b) Según A.L.A.D.I. 13%. Se consignará 13 %.

2) a) Según N.A.D.I. 11 %

b) Según Régimen Especial Siderúrgico 0 %. Se consignará 0 %.

XIII — ACUERDO A.L.A.D.I: se consignará siempre que la mercadería se encuentre negociada en A.L.A.D.I., debiéndose expresar el Número de Acuerdo que lo alcance.

XIV — PROTOCOLO: se consignará siempre que la mercadería se encuentre negociada en A.L.A.D.I., debiéndose expresar el Número de Protocolo que lo alcance.

XV — DESCRIPCION DE LA MERCADERIA: deberá describirse la mercadería propiamente dicha no el texto de la posición N.A.D.I. que la comprende. Esta descripción, en ningún caso podrá ser menos explícita que el texto de la N.A.D.I.

Sin embargo, en todos los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación en los que se declare que las mercaderías están negociadas en la A.L.A.D.I., se deberá describir la mercadería con el mismo texto como ha sido negociada.

A todos los efectos, se deberán observar plenamente las instrucciones que se suministran al dorso del formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

XVI — FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

Cada formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación deberá ser firmado por él o alguno de los representantes legales de la Empresa, con poder suficiente.

B. ESPACIO RESERVADO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS

NO SE COMPLETARA.

C. ESPACIO RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NO SE COMPLETARA.

D. INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO DETALLE DE PRESENTACIONES GLOBALES

DATOS A COMPLETAR POR EL SOLICITANTE:

Las partes que no se utilicen de cada hoja, deberán ser cruzadas con una línea diagonal.

Los formularios deben cumplimentarse a máquina y con cada dato debidamente encolumnado.

I — FORMULARIO

Deberá consignarse el número de formulario preimpreso en el Formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

II — NUMERO DE HOJA

Las hojas que integren el Anexo se deberán numerar correlativamente de UNO (1) en adelante.

III — IMPORTADOR-DIGITO

Consignar el número de importador y el dígito verificador asignado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

IV — NADI

Deberá consignarse la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que comprende a la mercadería que se desea importar.

V — DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

Se incluirá una descripción de la mercadería suficientemente identificatoria en cuanto a especie, calidad, medidas, etc.

La descripción de un producto debe estar totalmente contenida en no más de CINCO (5) renglones de SESENTA Y CUATRO (64) espacios de máquina como máximo.

VI — UNIDAD DE MEDIDA

Se colocará el código de acuerdo al Anexo III de la presente Disposición.

VII — CANTIDAD

Se conseguirá la correspondiente a la compra a realizar, debiendo ser un número entero y se escribirá de forma tal que el dígito de las unidades quede sobre el extremo derecho.

VIII — PRECIO UNITARIO

El precio unitario se consignará con CUATRO (4) decimales, en dólares estadounidenses, aunque el pago se realizare en otra moneda. Si el precio unitario no tiene decimales los CUATRO (4) espacios destinados a éstos a partir de la coma impresa, deberán completarse con ceros.

IX — VALOR TOTAL

Es el producto de las dos columnas anteriores (precio unitario - cantidad). Deberá consignarse en valores enteros en dólares estadounidenses. Si el cálculo resultante diera un valor total con decimales, se deberá proceder de la siguiente manera:

— CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar o más, se sumará un dólar al valor total.

— Menos de CINCUENTA CENTAVOS (0,50) de dólar, no se considerarán.

NOTA: La suma de los valores totales de las mercaderías comprendidas en las planillas "Detalle de Presentaciones Globales" deberá ser igual al valor total consignado en el respectivo Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

X — FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

Cada planilla Detalle de Presentaciones Globales deberá ser firmada por él o alguno de los representantes legales de la Empresa, con poder suficiente.

IMPORTANTE: En el formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación (REDI), a continuación del número preimpreso, se deberá considerar la palabra "GLOBAL".

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL FORMULARIO ANEXO A

I — NUMERO DE R. E. D. I.

Se expresará el número de Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación que se deba rectificar, consignando, luego de la barra impresa, el dígito verificador suministrado por el sistema de computación.

Los importadores tomarán conocimiento de los campos a rectificar a través de la "planilla de errores de confección" que se les suministrará, debiendo rectificar únicamente los campos erróneos, alineando los dígitos de derecha a izquierda.

Cuando se deba rectificar la descripción de la mercadería, se deberá expresar la totalidad del texto a declarar.

ANEXO II A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 9/91

CODIGO DE PAISES

CODIGO/SIGNIFICADO	CODIGO/SIGNIFICADO
AFRICA	
101 ALTO VOLTA	127 MARRUECOS
102 ARGELIA	128 MAURICIO (ISLAS)
103 BOTSWANA	129 MAURITANIA
104 BURUNDI	130 NIGER
105 CAMERUN	131 NIGERIA
106 CANARIAS, ISLAS	132 ZIMBAWEA
107 CENTROAFRICANA, REP.	133 RUANDA
108 CONGO (BRAZZAVILLE)	134 SENEGAL
109 ZAIRE (KINSHASA)	135 SIERRA LEONA
110 COSTA DE MARFIL	136 SOMALIA
111 CHAD	137 SUAZILANDIA
112 BENIN (ex-DAHOMEY)	138 SUDAN
113 EGIPTO	139 TANZANIA
114 ETIOPIA	140 TOGO
115 GABON	141 TUNEZ
116 GAMBIA	142 UGANDA
117 GHANA	143 SUDAFRICA REP. DE
118 GUINEA	144 ZAMBIA
119 GUINEA ECUATORIAL	145 POS. BRITANICAS
120 KENYA	146 POS. ESPAÑOLAS
121 LESOTHO	147 POS. FRANCESAS
122 LEBERIA	148 POS. PORTUGUESAS
123 LIBIA	149 ANGOLA
124 MADAGASCAR (MALGACHE)	150 CABO VERDE, ISLAS DE
125 MALAWI	151 MOZAMBIQUE
126 MALI	
AMERICA	
200 ARGENTINA	219 NICARAGUA
201 BARBADOS	220 PANAMA
202 BOLIVIA	221 PARAGUAY
203 BRASIL	222 PERU
204 CANADA	223 PUERTO RICO E. L. A.
205 COLOMBIA	224 TRINIDAD-TOBAGO
206 COSTA RICA	225 URUGUAY
207 CUBA	226 VENEZUELA
208 CHILE	227 POS. BRITANICAS
209 DOMINICANA, REP.	228 POS. DANESAS
210 ECUADOR	229 POS. FRANCESAS
211 EL SALVADOR	230 POS. HOLANDESAS
212 ESTADOS UNIDOS	231 POS. NORTEAMERICANAS
213 GUATEMALA	232 SURINAM
214 GUYANA	233 DOMINICA
215 HAITI	234 SANTA LUCIA
216 HONDURAS	235 ISLAS SAN VICENTE
217 JAMAICA	236 BELICE
218 MEXICO	237 ANTIGUA

CODIGO/SIGNIFICADO

ASIA

301 AFGANISTAN	324 LAOS
302 ARABIA SAUDITA	325 LIBANO
303 BAHREIN	326 MALASIA
304 BIRMANIA	327 MALDIVES, ISLAS
305 BUTAN	328 OMAN
306 CAMBOYA	329 MONGOLIA
307 REP. DE SRI LANKA	330 NEPAL
308 COREA DEL NORTE	331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
309 COREA DEL SUR	332 PAKISTAN
310 CHINA REP. POPULAR	333 SINGAPUR
311 CHIPRE	334 SIRIA
312 FILIPINAS	335 THAILANDIA
313 FORMOSA (TAIWAN) ISLAS	336 TURQUIA
314 GAZA, ZONA DE (BAJO CONTROL EGIPCIO)	337 VIETNAM DEL NORTE
315 INDIA	338 VIETNAM DEL SUR
316 INDONESIA	339 YEMEN
317 IRAK	340 YEMEN DEL SUR
318 IRAN	341 POS. BRITANICAS
319 ISRAEL	342 POS. JAPONESAS
320 JAPON	343 POS. NORTEAMERICANAS
321 JORDANIA	344 POS. PORTUGUESAS
322 KATAR	345 BANGLA DESCH
323 KUWAIT	346 BENGALA LIBRE

EUROPA

401 ALBANIA	419 LUXEMBURGO
402 ALEMANIA REP. FED.	420 MALTA
404 ANDORRA	421 MONACO
405 AUSTRIA	422 NORUEGA
406 BELGICA	423 PAISES BAJOS
407 BULGARIA	424 POLONIA
408 CHECOSLOVAQUIA	425 PORTUGAL
409 DINAMARCA	426 REINO UNIDO
410 ESPAÑA	427 RUMANIA
411 FINLANDIA	428 SAN MARINO
412 FRANCIA	429 SUECIA
413 GRECIA	430 SUIZA
414 HUNGRIA	431 VATICANO, CIUDAD DEL
415 IRLANDA (EIRE)	432 YUGOSLAVIA
416 ISLANDIA	433 POS. BRITANICAS
417 ITALIA	434 HOLANDA
418 LIECHTENSTEIN	435 ESCOCIA

OCEANIA

501 AUSTRALIA	508 POS. BRITANICAS
502 HAWAII	509 POS. FRANCESAS
503 NAURU	510 POS. NEOZELANDESAS
504 NUEVA ZELANDIA	511 POS. NORTEAMERICANAS
505 NUEVA HEBRIDAS	512 FIJI ISLAS (PUERTO SUVA)
506 SAMOA OCCIDENTAL	513 PAPUA, ISLAS
507 POS. AUSTRALIANAS	514 KIRIBATI, ISLAS

601 UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

ANEXO III A LA DISPOSICION D. N. I. Nº 9/91

CODIGOS DE UNIDAD DE MEDIDA

CODIGO Nº	SIGNIFICADO
01	Kilogramo
02	Litro
03	Docena
04	Unidad
05	Tonelada neta
06	Kilómetro
07	Hectolitro
08	Millas
09	Metro cuadrado
10	Metro cúbico
11	Metro
12	CIEN
13	Gruesa
14	Gramo
15	Kg. de resistencia
16	Par
17	Docenas de pares
18	Kilowat hora
19	Docena de cientos
20	Centímetro
21	Cien Kilos
22	Diez Kilos
23	Mil Litros
24	Kilate
25	Libras
26	Galones
27	Centímetro cúbico
28	Millón de unidades
29	Tonelada métrica
30	Kilo actividad
31	Pié Cúbico
32	Cien pares
33	Bean (número de billones de actividad enzimática)
34	Unidad Internacional
35	Yardas
36	Pies Cuadrados
37	Pies
38	Millar
39	Pulgadas
40	Gramo de real actividad
41	Miligramos
42	Sección
43	Quintales
44	Pulgada Cuadrada
45	Mega
46	Mil CM2.
47	Mililitros
48	CURIE
49	MILICURIE
50	MICROCURIE
51	Millón Unidades
52	Onzas
53	Billón de unidades
54	Reans
55	Billón de actividad real
56	NOMME
57	Strands
58	Kilo base
59	Kilos Real
60	Kilos Acondic.
61	Kilogramo bruto
62	Tonelada bruta
63	Gramo bruto
64	Cien Kg. bruto
65	Diez Kg. bruto
66	Decena
67	Diez Mil Unidades
68	Cien Mil Unidades
69	Varias

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

SUBSECRETARIAS DEL INTERIOR Y DE HACIENDA

Resolución Conjunta 46/90-SSI y 162/90-SSH

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad de la Jurisdicción 30— Ministerio del Interior con el fin de atender la cancelación del Aporte Por Voto obtenido otorgado por el artículo 46 de la Ley Nº 23.298 y por el artículo 38 de la Ley Nº 23.763. El crédito para atender gastos de Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos que se prevé en la partida específica aprobada por la presente Resolución sólo podrá utilizarse para el pago de los conceptos detallados previo reconocimiento de legítimo abono.

MINISTERIO DE ECONOMIA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución 27

Bs. As., 20/3/91

Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina. En consecuencia establécese con carácter de última excepción a lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución ex-S. I. M. Nº 416 de fecha 29/12/82 lo siguiente: Para los automotores fabricados a partir del día 1º de abril de 1990 las empresas terminales podrán consignar como Modelo Año el de 1991, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación: a) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata. b) Que la venta al usuario para el caso de los automóviles y la habilitación por parte de la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga y pasajeros, se produzcan con posterioridad al día 1º de enero de 1991. c) Que se indique la fecha de fabricación en forma independiente del Modelo Año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 197

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION —Filial General— Río Negro, obrante de fs. 103 a fs. 124 del presente Exp. 775.414/85 para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en la Industria de la Alimentación, ramas: café, té, yerba mate, galletitas, dulces, chocolates, conserva de pescado, fruta, industrializadas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, panificación especializada, helados, bizcochos, aves, huevos que se elaboran por los mismos establecimientos, y con zona de actuación en General Roca y las localidades de Juan José Gomez, Contraalmirante Martin Guerrico, Alejandro Stefenelli, Cervantes y Manrique, Allen, pertenecientes a la Provincia de Río Negro. Otórgase inscripción gremial al resto de las localidades de la Provincia de Río Negro no previstos precedentemente. Otórgase inscripción gremial al siguiente agrupamiento: confites, cereales y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, alfajores, obleas, maníes, cucuruchos, envases para helados, especias, pastillas comprimidas y/o de gomas, turrones, vinagre, cremerías lácteas, lácteos, encurtidos, hesperidinas, conservas de tomates, conservas de legumbres, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de frutas concentrados y envasados, grasas comestibles y grasa hidrogenada, margarina vegetal, fabricación de vainillas y palmeritas, postres industrializados, procesamiento de liebre, codornices, procesadoras avícolas, hongos, champignones, almidón, productos de copetín, mostaza, materia prima para confiterías, glucosas, café solubles, espesantes para dulces, alimentos balanceados, industrialización de la papa, polvo para hornear, levaduras artificiales, sopas y caldos concentrados, aceites vegetales.

Resolución 181

Bs. As., 21/3/91

Otorgar al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PICO TRUNCADO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, con domicilio en la calle Pellegrini 626 de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores municipales de la ciudad de Pico Truncado, con zona de actuación en la ciudad de Pico Truncado, Departamento Deseado, de la ciudad de Santa Cruz. Aprobar como ajustado a derecho el texto del estatuto obrante a fs. 144/159 el que se ha aprobado en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 14 de mayo de 1989 cuya acta se agrega a fs. 115.

Resolución 198

Bs. As., 21/3/91

Otorgar al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO METAN (Provincia de Salta) con domicilio en la calle San José 70 de la localidad

de Metán su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos aquellos que se desempeñen en relación de dependencia en las distintas ramas del comercio y servicio, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, incluidas expresamente las Cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de haberse desempeñado en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas y con zona de actuación en los Departamentos de Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria, todos de la Provincia de Salta. Aprobar el estatuto obrante a fs. 146/159.

Resolución 199

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores de la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA, con domicilio en la calle Caseros Nº 246 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los profesionales universitarios vinculados a la salud pública, tales como bioquímicos, odontólogos, nutricionistas, fisioterapeutas, y que presten servicios en relación de dependencia con el Ministerio de Salud Pública y con el de Bienestar Social (nivel provincial) a excepción de los profesionales universitarios que se desempeñen como: 1º) Ministros, Secretarios y Subsecretario de Estado, 2º) Director General, 3º) Director de Area Operativa en el tramo de conducción asistencial, 4º) Director del tramo de conducción central, 5º) Jefe de programa; o cualquier otro que no se encontraren comprendidos dentro de la carrera administrativa, y con zona de actuación en toda la Provincia de Salta. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 142 a fs. 154.

Resolución 200

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE HUGHES, con domicilio en la calle Tte. Aldo L. Santi Nº 1003 de la localidad de Hughes, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos aquellos que presten servicios en relación de dependencia, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. Agrupará también al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas, no agrupen, a dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios en el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas, con zona de actuación en un ámbito geográfico que comprende territorio argentino —Provincia de Santa Fe— Departamento General López. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 11 a fs. 22 vta.

Resolución 201

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO, obrante de fs. 49 a fs. 74 del presente T. I. Nº 185.748/89 para agrupar a todos los trabajadores de la actividad aeronáutica hasta la jerarquía de asistentes de división y cargos de igual o superior jerarquía inclusive, así como a los que se ocupen de los servicios aerocomerciales y terrestres en los aeropuertos internacionales, nacionales y provinciales, quedando exceptuados los técnicos y el personal no navegante de empresas de bandera extranjera que realicen exclusivamente vuelos internacionales, así como representar al personal destacado en el extranjero cuando hubiera sido contratado en la República Argentina con zona de actuación en todo el territorio nacional.

Resolución 202

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO S. U. P. E. —FILIAL AUSTRAL— con domicilio en la calle Tierra del Fuego Nº 95 de la ciudad de Río Gallegos — Provincia de Santa Cruz, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que revisten desde la función de menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, excluido esta última de la Empresa Estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con zona de actuación la Provincia de Santa Cruz. El estatuto de la entidad obra de fs. 88 vta. a fs. 106.

Resolución 203

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la AGREMIACION DEL PERSONAL DE LA EDUCACION JERARQUIZADO UNIDO DE TUCUMAN, obrante de fs. 316 a 329 del presente Expte. Nº 527.091-A-84, para agrupar a los Supervisores, Directores, Rectores, Sub-Directores, Vice-Rectores, Directores de Estudio, Regentes y demás personal jerarquizado de los establecimientos educativos en los distintos niveles de la educación, nacionales, provinciales o municipales tanto oficiales como privados, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 205

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y TECNOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, con domicilio en Avenida Independencia Nº 1800 Ciudad de Tucumán, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a docentes e investigadores graduados, pertenecientes a la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán, con zona de actuación en la ciudad de San Miguel de Tucumán y/o en los lugares de la provincia y/o de la República Argentina donde funcionen Unidades Académicas de la referida facultad o en todos aquellos lugares donde se establezcan unidades académicas dependientes de la Universidad Nacional de Tucumán. Deberá adecuar sus estatutos a la Ley 23.551 y Decreto Nº 467/88.

Resolución 206

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION EDUCADORES DE TANDIL, con domicilio legal en la Galería San Martín, Local 33 y 36 sita en las calles 9 de Julio y San Martín, de la ciudad de Tandil, de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación el Partido de Tandil. Deberá adecuar sus estatutos a la Ley 23.551 y su Decreto reglamentario Nº 467/88.

Resolución 207

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION NEUQUINA DE AGENTES VIALIDAD PROVINCIAL obrante de fs. 231 a fs. 241 del presente Expediente Nº 528.959/89 para agrupar a los trabajadores técnicos, universitarios, administrativos, obreros, maestranza y personal de servicio, ya sean efectivos mensualizados, contratados en la Dirección Provincial de Vialidad del Neuquén, con zona de actuación todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

Resolución 208

Bs. As., 21/3/91

Cancelar la inscripción gremial otorgada por Resolución M. T. Nº 644 de fecha 31/3/53 al SINDICATO GRASTRONOMICO DE PARANA.

Resolución 209

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO DE LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en la Avenida Hipólito Yrigoyen Nº 151 de esta ciudad, con el carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar al personal jerarquizado hasta el nivel de Gerente inclusive o su equivalente con actuación en los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba Sociedad Anónima que por la índole de sus funciones tenga a cargo tareas administrativas, técnicas, artísticas, comerciales, profesionales o laborales de cualquier naturaleza y con zona de actuación en la ciudad de Córdoba.

Resolución 210

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE PEONES DE TAXIS, REMISES Y AFINES, con domicilio en la calle Mitre Nº 427 Planta Alta de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a toda persona en actividad, sin distinción de jerarquía que se desempeña en relación de dependencia en los taxis, remises, servicios de flete, automóviles de alquiler y vehículos de carga y reparto, y con zona de actuación en la segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe y los Departamentos de la segunda Circunscripción son: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Triondo, Rosario y San Lorenzo. El estatuto de la citada entidad obra de fs. 15 a fs. 36 vta.

Resolución 211

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CASINO DE MERLO Y VILLA MERCEDES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio en Poeta Agüero s/n, de la Ciudad de Merlo, Provincia de SAN LUIS, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal de los Casinos de Merlo y Villa Mercedes, en sus distintas categorías profesionales y secciones (juego, administración y maestranza, etc.), excluyéndose al personal jerárquico tales como gerente general, gerente y subgerente, y todo aquél que haya accedido a un cargo jerárquico por razones políticas sin haber cumplimentado la carrera administrativa, con zona de actuación en los Departamentos Junín y Pedernera de la Provincia de San Luis. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 6 a fs. 16 vta.

Resolución 212

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DOCENTES DE AVELLANEDA, con domicilio en la calle San Martín 797, Avellaneda, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a quienes desempeñen funciones docentes, con zona de actuación en el Partido de AVELLANEDA Provincia de BUENOS AIRES. Deberá adecuar sus estatutos sociales conforme la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Resolución 213

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, con domicilio en la calle Monteagudo esquina Diaguita de la Ciudad de La Rioja, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a obreros y empleados administrativos de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, y con zona de actuación la Ciudad de La Rioja, Departamento Capital. El estatuto de la citada entidad obra de fs. 180 a 199.

Resolución 214

Bs. As., 21/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1124, Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales del Arte de Curar, que, en relación de dependencia, prestan servicio en la Obra Social del Personal de la Construcción, y con zona de actuación en Capital Federal y aquellas zonas donde existan Centros Asistenciales de la Obra Social. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 4 a fs. 16

Resolución 215

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (S. O. E. M. E.) obrante de fs. 76 a fs. 107 del presente T. I. Nº 179.084/88, para agrupar a todo el personal de obreros y empleados que presten servicio en organismos, dependencias e institutos de enseñanza y de protección de la minoridad, públicos y privados, con exclusión de la enseñanza privada en el ámbito de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, con zona de actuación en todo el ámbito del País.

Resolución 216

Bs. As., 21/3/91

Cancelar la inscripción gremial Nº 1049 otorgada oportunamente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CURTIDURIA.

Resolución 217

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA, obrante de fs. 6 a fs. 25 del presente Expediente Nº 236.969/88, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen como choferes titulares y suplentes de automóviles de alquiler con taxímetro en relación de dependencia, con zona de actuación en la Ciudad de CORDOBA Capital.

Resolución 218

Bs. As., 21/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS JABONEROS DE OESTE obrante de fs. 18 a fs. 32 del presente Expte. Nº 183.923/88, para agrupar a los obreros/as de la Industria del Jabón, elaboración de productos grasos, velerías y estearinas, quedando excluido de su agrupamiento todo personal jerarquizado y/o supervisión tales como: encargado de sección, de oficinas, capataces de sección y de oficinas, subjefes, capataces generales, jefes y niveles superiores, y con zona de actuación en la Capital Federal, y los Partidos de la Matanza, Vicente López y San Martín de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 219

Bs. As., 21/3/91

Otorgar personería gremial a la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA —FILIAL ZONA NORTE— con domicilio en la Ciudad de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la Salud que presten servicios en Sanatorios, Institutos y Geriátricos, Droguerías en general, Consultorios Médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos en General, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias, entidades o sociedades Mutuales y/o de Beneficencia y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, con zona de actuación en los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y Escobar, todas de la Provincia de BUENOS AIRES. Cancelar la personería gremial de la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA —FILIAL BUENOS AIRES— en la zona de actuación que posee la entidad peticionante y que se detalla anteriormente, sin perjuicio de que en dicho ámbito continúe detentando la inscripción gremial.

Resolución 222

Bs. As., 22/3/91

Inscribir en el Registro de la Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE MISIONES, con domicilio en la calle Talcahuano Nº 1789 de la Ciudad de EL DORADO, Provincia de MISIONES, con carácter de asociación gremial de primer grado, que agrupará a todo el personal, obreros y empleados de ambos sexos, que presten servicios en la obtención de materias primas, o en establecimientos industriales, o en administraciones, sedes centrales y legales de las empresas dedicadas a la recolección de materias primas, destinadas a la industria química y petroquímica, y toda empresa dedicada a la fabricación, fraccionamiento o elaboración de productos encuadrados dentro de la actividad química, petroquímica o electroquímica, o cuyos procesos sean inherentes a dichas actividades, y que se encuentren localizadas en la Provincia de MISIONES. Intimar a la Asociación de autos, a cumplimentar las observaciones legales indicadas por el Departamento Asesoría Técnico Legal.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 081/88, caratulado "JUAN ALBERTO BERTON /Infracción Artículo 985º del CODIGO ADUANERO — LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Juan Alberto BERTON ciudadano Argentino domiciliado en Capital Federal, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 015/91 de la Aduana de Concordia de fecha (20) veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno, que se transcribe: "...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA ... RESUELVE... ARTICULO 1º) — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos de los artículos 985/987º del C. A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º) APLICAR al imputado Juan Alberto BERTON, C. I. P. F. Nº 4.802.867, con domicilio declarado en calle Sucre Nº 2201, Capital Federal, y constituido a los fines del presente en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA vez el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos de los artículos 985/987º del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (₳ 11.021.441) Australes: Once millones veintiún mil cuatrocientos cuarenta y uno, según planilla de actualización obrante a fojas 26 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) De forma. — JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 10/4 Nº 887 v. 10/4/91

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. "e" y 1013 inc. "h" del C. A. se hace saber a la Sra. Gladys Beatriz Moreira de FUNES, con último domicilio conocido en Ovidio Lagos Nº 4899 de Rosario, Pcia. de Santa Fe; que en el Expte. SA52-07/86, caratulado "Gladys Beatriz Moreira de FUNES s/ secuestros de mercaderías en infracción al Art. 863 sgtes. y concordante, del C. A.", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo Nº 11/91 de fecha 15/03/91, que a continuación se transcribe: "ROSARIO, 15 de marzo de 1991. Visto... que Resulta...que, Considerando...que, el Administrador de la Aduana de Rosario. Resuelve; ARTICULO 1º. — CONDENAR, en los términos del Art. 1112 inc. a) del C. A., por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por los Arts. 985 y 987 del mismo Código, a Gladys Beatriz Moreira de FUNES, con domicilio en Ovidio Lagos Nº 4899 de Rosario, cuyos demás datos filiatorios figuran en autos, por razones expuestas con los considerandos que anteceden, el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, descripta en el acta de fs. 4 y 5 y aforo de fs. 8/10, con más una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, suma que actualizada según planilla de fs. 71 asciende a la suma de Australes seis millones ochenta y nueve mil doscientos veintitrés (₳ 6.089.223), INTIMANDOSELA, al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de constituírsela automáticamente en mora, en los términos de los Arts. 924 y 925 del C. A., actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago, si el mismo no se produce dentro del plazo señalado. ARTICULO 2º; INGRESAR, la suma exigida en el artículo precedente al rubro RENTAS GENERALES, como así también el producido de la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, en los términos del Art. 885 del C. A. y la Ley 22.091. ARTICULO 3º — de forma.— Dr. RAUL A. BUSTOS CARA. Administrador Aduana de Rosario".

e. 10/4 Nº 888 v. 10/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION —ART. 6º— RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54696987	TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S. A.

e. 10/4 Nº 889 v. 10/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
03-251-91	30-60715256-6	MACATA S. A.

e. 10/4 Nº 890 v. 10/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSIVITA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGARON EL 5º ANTICIPO DE ACTIVOS AL 26-2-91

C.U.I.T.	DENOMINACION	IMPORTE NO INGRESADO
30-50693289-7	A. BOTTACCHI S.A. DE NAVEGACION	317.161.088
30-50406520-7	AKAPOL S.A.C.I.F.I.A.	266.351.070
30-50001701-1	ASEGURADORES INDUSTRIALES S.A.	153.473.232
30-50693012-6	ASTRAMAR COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION	738.643.923
30-54100657-1	AUTOMOTORES RIVADAVIA S.A.C.I.	311.152.469
30-50361289-1	B.G.H. S.A.	352.181.297
30-50121458-9	BONAFIDE S.A.I.C.	175.608.148
30-50171149-3	BRAM METAL S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	21.127.736
30-50283907-8	CALDERAS SALCOR CAREN S.A.	885.236.906
30-56879047-9	CAMFIDE S.A.C.	116.427.646
30-50056152-8	CANALE S.A.	749.345.404
30-50101005-3	CANTERAS CERRO NEGRO S.A.	1.366.274.344
30-50088861-6	CASA STEWART S.A. COMERCIAL IMPORTADORA	55.754.539
30-50278659-4	CERAMICA SAN LORENZO IND. Y COM. S.A.	2.016.423.671
30-50119642-4	COLORIN IND. DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	1.148.449.442
30-58157017-8	COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A.	1.104.233.996
30-50111174-7	CONSTRUCCIONES CIVILES J.M. ARAGON S.A.I.C.	95.694.515
30-59785374-9	CONSTRUCTORA EMBALSE CASA DE PIEDRA S.A.	2.311.534.569
30-52555077-6	DROGUERIA AMERICANA S.A.C.I.	305.329.987
30-50208508-1	EQUIMAC S.A. COM. E IND.	101.758.416
30-50115657-0	GUILLERMO DECKER S.A.	914.267.528
30-57890386-7	HUINCA RENANCO S.A.	329.520.327
30-50124273-6	INGENIO LA ESPERANZA S.A.I.C.A.G.	5.397.277.630
30-50053283-8	IINGENIO RIO GRANDE S.A.	1.346.700.580
30-50072060-9	LA CANTABRICA S.A. METALURGICA IND. Y COM.	315.659.279
30-50220643-1	LINO S.A.I.C.F.E.I.	118.160.154
30-50056640-6	LUTZ FERRANDO Y CIA. S.A. COM. E IND.	76.438.882
30-50129193-1	NOEL Y CIA S.A.	204.636.426
30-53799502-1	OZORES S.A.C.I.F.	303.404.564
30-51992200-9	PINDAPOY S.A.A.I. Y C.	2.217.826.015
30-50148871-9	S.A. CORDOBA DEL TUCUMAN	1.045.241.599
30-57067302-1	SANDA S.A.	464.516.717
30-50799512-4	SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL WELBBERS LTDA.	920.275.962
30-50086087-8	STANDARD TEXTIL S.A.	241.604.651
30-50122253-0	VIALCO S.A.	298.375.043

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 9/4/91.

e. 10/4 Nº 899 v. 10/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1247

PROCEDIMIENTO. REGIMENES DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO. Decreto Nº 292/91. Resoluciones Generales Nros. 3317 y 3318. Normas aclaratorias.

Bs. As., 9/4/91

A los fines de coadyuvar a la correcta aplicación de los regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago establecidos por el Decreto Nº 292/91 y las normas complementarias dispuestas por las Resoluciones Generales Nros. 3317 y 3318, resulta conveniente y oportuno precisar los siguientes conceptos:

1. REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO. LEYES NROS. 23.256 Y 23.549.

Las obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio previsto por la Ley Nº 23.256 y la Ley Nº 23.549, cuyo cumplimiento hubiera sido omitido en tiempo y forma —total o parcialmente—, no se encuentran comprendidas en el régimen de presentación espontánea, por cuanto el ahorro obligatorio no participa del concepto de tributo a que hace mención el artículo 3º párrafo primero in-fine, del Decreto Nº 292/91.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REGIMEN SIMPLIFICADO, CUOTAS DE MAYO DE 1989 A ENERO DE 1990.

Las obligaciones omitidas correspondientes a las cuotas de los meses de mayo de 1989 a enero, inclusive, de 1990, relativas al régimen de liquidación simplificado que reglara el Título V de la Ley Nº 23.549, artículo 1º y sus modificaciones, podrán cumplimentarse conforme el régimen de presentación espontánea, al contado o en cuotas.

3. CONTRIBUCION SOLIDARIA. LEY Nº 23.740.

Las obligaciones omitidas con relación a la Contribución Solidaria creada por Ley Nº 23.740, no se encuentran comprendidas en el régimen de presentación espontánea del Decreto Nº 292/91.

4. IMPUESTO DE SELLOS. DETERMINACION DE OFICIO, INTERRUPCION DE ESPONTANEIDAD.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5º del Decreto Nº 292/91, corresponde considerar también interrumpida la espontaneidad respecto del impuesto de sellos, cuando se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio que prevé al respecto de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

5. PERDIDA DE ESPONTANEIDAD. ARTICULO 5º DEL DECRETO Nº 292/91. PLAZO DE TREINTA (30) DIAS. SU COMPUTO

Los TREINTA (30) días corridos a que se refiere el inciso b) del artículo 5º del Decreto Nº 292/91, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta el 23 de abril de 1991, inclusive.

6. ACTUALIZACIONES REGULARIZABLES.

Revisten el carácter de obligaciones regularizables únicamente aquéllas que no hubieran sido liquidadas y notificadas, administrativa o judicialmente.

No altera la condición regularizable de la actualización el hecho de haber sido intimada la obligación que la genera, correspondiendo en tales casos el ingreso de esta última con más los respectivos intereses, sin perjuicio de la procedencia de acogimiento al régimen de presentación espontánea por la actualización siempre que hasta el día 23 de abril de 1991, inclusive, se cumplimente el ingreso de la aludida obligación principal —impuesto a valor histórico— con más los respectivos intereses calculados sobre dicho importe, sin actualizar.

7. ACTUALIZACION PARA EL INGRESO DE TRIBUTOS. ARTICULO 37 DEL DECRETO Nº 435/90 Y SUS MODIFICACIONES. SU TRATAMIENTO.

Las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a la actualización dispuesta por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, quedan comprendidas en el régimen de presentación espontánea establecido por el Decreto Nº 292/91, debiéndose asignar a las mismas un tratamiento similar a las actualizaciones dispuestas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

De tratarse de los supuestos indicados en el artículo 41 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones (retenciones o percepciones), las actualizaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos y no ingresados al 19 de febrero de 1991, deberán regularizarse e ingresarse al contado conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 292/91.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el impuesto retenido o percibido hubiera sido ingresado extemporáneamente hasta el 19 de febrero de 1991, inclusive, en cuyo caso la actualización adeudada en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones podrá ser cumplimentada bajo el régimen de presentación espontánea, al contado o mediante el régimen de facilidades de pago.

8. PRESENTACION DE FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA. ARTICULO 6º, INCISO d), RESOLUCION GENERAL Nº 3317.

La obligación establecida por el inciso d) del artículo 6º de la Resolución General Nº 3317, se cumplimentará conforme a las siguientes pautas:

8.1. IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOVILES, RURALES, YATES Y AERONAVES. LEY Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V.

De regularizarse obligaciones al contado no corresponderá efectuar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453 y 453/2 y el ingreso del impuesto y su correspondiente actualización, se efectuará mediante la boleta de depósito F. 90 previamente intervenida por la dependencia de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3092 y sus modificaciones.

Cuando se solicitaren facilidades de pago los responsables deberán incluir en el Rubro 1 del F. 453 un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el apartado "Observaciones" de dicho formulario. El ingreso de las cuotas se efectuará utilizando la boleta de depósito F. 99.

8.2. CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS. LEY Nº 23.764.

Corresponderá presentar la boleta de depósito y declaración jurada Formulario Nº 93—, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

9. FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA NROS. 453, 453/1 Y 453/2. SU PRESENTACION. SITUACIONES ESPECIALES. ARTICULO 9º. RESOLUCION GENERAL Nº 3317. FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA DETERMINATIVOS DE IMPUESTO.

En aquellos casos en los que no resulte obligatoria la presentación de los formularios Nros. 453, 453/1 ó 453/2, las declaraciones juradas determinativas de impuesto que hubieran correspondido acompañar a los mismos, deberán presentarse hasta el 23 de abril de 1991, inclusive.

Cuando —con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente circular— se haya efectuado la presentación de los formularios de declaración jurada determinativos del impuesto e ingresado el saldo deudor resultante de las mismas actualizado de conformidad a lo establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de corresponder la actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución General Nº 3317.

10. PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY Nº 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES, SUS EFECTOS.

De encontrarse en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el mismo no impedirá la regularización de la obligación omitida en el impuesto que se encuentre afectado por dicho mecanismo, en las condiciones establecidas en el régimen de presentación espontánea reglado por Resolución General Nº 3317.

11. ANTICIPOS REGULARIZABLES. RESOLUCION GENERAL Nº 3100. SU APLICACION.

Con relación a los anticipos que pueden ser regularizados de conformidad al tratado régimen de presentación espontánea, los responsables podrán optar por determinar el importe de dichas obligaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en la Resolución General Nº 3100.

12. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 1º Y 11 DE LOS DECRETOS NROS. 1299/89 Y 1646/90, ARTICULO 11 DEL DECRETO Nº 292/91.

Corresponderá la determinación de intereses en relación con las cuotas vencidas hasta el día 31 de enero de 1991.

13. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO. ARTICULO 12 DEL DECRETO Nº 292/91.

13.1. El artículo 1º de la Resolución General Nº 3318 debe interpretarse con los siguientes alcances:

13.1.1. El inciso a) se refiere a las obligaciones allí enumeradas, cuyos vencimientos hubieran operado al 21 de febrero de 1991, inclusive.

13.1.2. El segundo párrafo del inciso b), al referirse a "las obligaciones que se encuentren determinadas o liquidadas hasta el 23 de abril de 1991, inclusive", involucra a aquéllas exteriorizadas por los beneficiarios del régimen a dicha fecha.

13.2. Las obligaciones comprendidas en los puntos 1 y 3 de la presente circular podrán ingresarse mediante el plan de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3318 en los plazos y condiciones allí establecidos.

13.3. La actualización mencionada en el artículo 4º de la Resolución General Nº 3318 debe entenderse asimismo referida a la opción que establece el artículo 10 de la Resolución Nº 36 (S. S. F. P.) y sus modificaciones.

14. ACTUALIZACION. RESOLUCIONES GENERALES NROS. 3317 Y 3318. LEY Nº 23.928. SUS EFECTOS.

La actualización prevista en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3317 y 3318 se calculará en la forma allí establecida con las aclaraciones efectuadas en los puntos 6 y 7 de la presente circular, únicamente hasta el día 10 de abril de 1990, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 10/4 Nº 902 v. 10/4/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.179

Bs. As., 15/3/91

VISTO:

Las facultades conferidas por la ley 22.400 a la Superintendencia de Seguros de la Nación como autoridad de aplicación de la misma.

CONSIDERANDO:

Que la ley 22.400 tiene como finalidad jerarquizar la actividad de intermediación y asesoramiento en la concertación de contratos de seguros, a la vez que establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados;

Que la actividad de los Productores Asesores de Seguros está reglamentada en diversas normas de este Organismo, cuya recopilación se torna aconsejable a fin de lograr un mejor ordenamiento y publicidad de las disposiciones vigentes;

Que además de reunir dichas normas en un solo cuerpo, se ha considerado la conveniencia de modificar aquellas que han caído en desuso por el transcurso del tiempo o perdido eficacia en razón de las prácticas de la actividad.

Que en tal sentido resulta aconsejable modificar la reglamentación de los regímenes de inscripción en los Registros de Productores Asesores de Seguros, de rendición de la prueba de capacitación, de límite de comisiones y de libros de registro, procurando una mayor eficiencia en la operatoria;

Que asimismo se ha considerado adecuado establecer un sistema de acreditación de la calidad de productor asesor de seguros, distinguiendo, en su caso, la exención prevista por el artículo 19 de la Ley 22.400;

Que a estos efectos se ha tenido presente la necesidad de transparentar la actividad de intermediación y asesoramiento, ejercer la tarea de control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y propender a la profesionalización de la actividad de los Productores Asesores de Seguros;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación para la actividad de Productores Asesores de Seguros que obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el Programa de Examen para la prueba de capacitación prevista en el art. 4, inc. c, Ley 22.400, que consta como Anexo II de esta resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.— Dr. Alberto A. Fernández. Superintendente de Seguros.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

CAPITULO I. REGISTRO. INSCRIPCION.

1º) La inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros o en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros, se efectuará mediante la presentación de las solicitudes que constan agregadas a la presente como MODELO I. El derecho de inscripción se pagará anualmente, hasta el día 31 de marzo del año correspondiente. El importe se actualizará trimestralmente mediante la aplicación del promedio resultante de la variación de los índices de precios mayoristas nivel general y precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, a tal fin, se tomará la variación producida en los tres meses publicados, anteriores al mes en que se practique la actualización. De tal modo, para la actualización correspondiente al mes de abril de 1991, se computarán las variaciones producidas durante los meses de diciembre de 1990, enero y febrero de 1991; para la actualización correspondiente al mes de julio de 1991, se tomarán las variaciones producidas durante los meses de marzo, abril y mayo de 1991, y así sucesivamente.

El derecho de inscripción básico para el año 1991 se fija en la suma de australes un millón (A 1.000.000) para personas físicas, y en australes cinco millones quinientos mil (A 5.500.000) para las sociedades comerciales.

El depósito del derecho de inscripción se realizará en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, mediante formularios provistos por el Organismo, en la cuenta Nro. 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación". Los interesados deberán consignar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo, nombres y apellidos completos, nombre o razón social en el supuesto de sociedades y el número de inscripción que posean en el Registro respectivo.

Los depósitos en las Sucursales y/o agencias del Banco de la Nación Argentina para la cuenta precitada, deberán efectuarse por transferencia utilizando formularios provistos por el Banco,

estando a cargo de los depositantes el pago de las comisiones, sellados y gastos correspondientes. Los interesados deberán consignar en la boleta de transferencia, a continuación del nombre o razón social, el número de inscripción que posean en el Registro respectivo.

Transcurrido el año calendario sin que el interesado hubiera abonado el derecho de inscripción debidamente actualizado, se producirá la caducidad automática de la inscripción en el Registro respectivo.

2º) La caducidad de la inscripción implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. Operada la caducidad de la matrícula, la Superintendencia de Seguros publicará, mediante Resolución, la nómina de bajas producidas.

3º) Los productores asesores de Seguros, personas físicas o sociedades, cuya inscripción haya sido cancelada por caducidad podrán presentar una solicitud de reinscripción (MODELO II). En este supuesto los Productores Asesores de Seguros personas físicas deberán reunir las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 4º; de la ley 22.400 y las sociedades de Productores Asesores de Seguros deberán cumplimentar las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley 22.400, abonando un importe equivalente al duplo del valor actualizado fijado para ese año como derecho de inscripción, por cada año de cancelación por caducidad de la inscripción en el Registro y presentar una declaración jurada en los términos del formulario adjunto (MODELO III), en la que manifiesten no haber desempeñado la actividad a partir del inicio del año calendario en que se produjo la caducidad automática.

4º) La suspensión de la matrícula sólo se otorgará a solicitud de aquellos productores que, encontrándose inscriptos en el Registro pertinente, cayeran dentro de alguna de las inhabilidades absolutas previstas en los incisos b, c, d, e y f del artículo 8 de la ley 22.400. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año en que solicite dicho levantamiento.

5º) Las entidades aseguradoras deberán verificar obligatoriamente, el número de inscripción de los Productores Asesores de Seguros, con individualización de la Resolución de este Organismo que la haya dispuesto, así como la efectiva vigencia de dicha inscripción mediante la exhibición del correspondiente recibo de pago de la matrícula.

La aceptación de operaciones en que intervengan Productores Asesores de Seguros, personas físicas o sociedades, cuya matrícula haya caducado, importará un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58, ley 20.091.

CAPITULO II. PRUEBA DE CAPACITACION.

6º) El Tribunal Examinador estará presidido por funcionarios de Superintendencia de Seguros de la Nación, e integrado con hasta tres representantes por cada una de las siguientes entidades: "Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la Argentina"; "Asociación Argentina de Compañías de Seguros"; "Asociación Argentina de Cooperativas y Mutuales de Seguros" y "Asociación de Aseguradores Extranjeros de la República Argentina". Dichos representantes serán designados por el Superintendente de Seguros de la Nación a propuesta de la Comisión Asesora Honoraria.

7º) El Tribunal Examinador se reunirá en el mes de octubre de cada año, en el lugar, fecha y hora que, por resolución, determine la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que será publicada, dentro de los treinta días previos, en el Boletín Oficial. Los exámenes se rendirán en forma escrita.

8º) Serán incluidos en los listados de examen los postulantes que hayan presentado entre el 1 de abril y el 15 de agosto, inclusive, de cada año, el formulario de solicitud debidamente cumplimentado y acrediten, con carácter previo, el pago del derecho de examen, cuyo importe será equivalente al 50 % del valor del derecho de inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros personas físicas, vigente al momento de la petición.

9º) El Tribunal se expedirá y publicará las calificaciones respectivas antes del 30 de noviembre de cada año. Los examinados reprobados podrán presentar impugnación debidamente fundada hasta el 10 de diciembre siguiente. Vencido este último plazo, la autoridad de aplicación procederá a inscribir en la matrícula del Registro de Productores Asesores de Seguros (personas físicas) mediante resolución general, a quienes hayan aprobado el examen de capacitación y hayan cumplimentado los requisitos de inscripción.

10º) Los postulantes que resulten reprobados o ausentes podrán solicitar rendir nuevo examen en el turno inmediato siguiente. Los pedidos de nuevo exámen deberán efectuarse en los mismos términos establecidos en el art. 8 precedente, consignando, los interesados, el número de solicitud oportunamente acordado.

11º) Los Tribunales Examinadores en ciudades del interior del país, se constituirán en éstas, siempre que exista un número de 10 postulantes como mínimo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

12º) Quedan exentos de rendir la prueba de capacitación:

a) Los funcionarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros que hayan desempeñado funciones durante cinco años como mínimo y hubieren llegado a la categoría de Jefe de Departamento o cargo superior a éste. La solicitud deberá ser presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los trescientos sesenta días corridos desde la fecha en que hubiere cesado la inhabilidad absoluta prevista en el inciso f del artículo 8, de la ley 22.400.

b) Las personas egresadas con el título de Técnico Superior en Administración de Seguros y/o Técnico Superior de Comercialización de Seguros, otorgados por los Centros Educativos de Nivel Terciarios Nos. 1 y 2, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

c) Las personas egresadas con el título de Licenciado en Organización y Técnica del Seguro, que otorga la Universidad Argentina de la Empresa.

CAPITULO III. COMISIONES Y GASTOS DE PRODUCCION.

13º) Los Productores Asesores de Seguros y las sociedades de Productores Asesores de Seguros, percibirán las comisiones, reconocimiento de gastos y otras retribuciones que acuerdan libremente con el asegurador.

CAPITULO IV. LIBROS DE REGISTRO.

14º) Los Productores Asesores de Seguros deberán llevar obligatoriamente un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal. Las anotaciones en ambos Registros deberán contar, cuando corresponda, con el respaldo de documentación fehaciente respetando el principio de cronología.

15º) Ambos registros se llevarán foliados correlativamente en libros manuales o copiativos, o en planillas de computación. Los libros deberán estar encuadernados con tapa dura y no tendrán más de 100 folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de 100 folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente.

16º) El libro de Registro de Operaciones y el de Registro de Cobranzas y Rendiciones, deberán contener las anotaciones que se establecen, respectivamente, en los MODELOS IV y V, conforme las instrucciones obrantes en los mismos.

CAPITULO V. CREDENCIAL Y CONSTANCIA.

17º) El Productor Asesor de Seguros, una vez efectivizada su inscripción conforme las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la Ley 22.400 y la presente reglamentación, o bien cumplimentada su reinscripción o levantamiento de suspensión, recibirá la credencial y constancia que acredita su inscripción en el Registro pertinente. Los Productores Asesores de Seguros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren inscriptos en el Registro de Superintendencia de Seguros de la Nación, recibirán, de no mediar suspensión o caducidad de la inscripción, la credencial y constancia que acreditan su carácter. Esta documentación será emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a solicitud del interesado, acorde los modelos que se agregan al presente (MODELOS Nros. VI, VII, VIII y IX).

CAPITULO VI. COMISION ASESORA HONORARIA.

18º) La integración de la Comisión Asesora Honoraria se renovará al mismo tiempo que la del Consejo Consultivo, coordinándose, a tal efecto, la designación del representante de los Productores Asesores de Seguros con la de los miembros del Consejo. El Superintendente designará, asimismo, un representante suplente del sector de los Productores Asesores de Seguros. En ambos casos, la designación de los representantes de los Productores Asesores de Seguros, se efectuará a propuesta de la Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la Argentina.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

19º) Las sociedades de tipo comercial que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el artículo 1º de la Ley 22.400, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades de Productores, que lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación. En caso que se constituyera una Sociedad de este tipo con hasta cuatro integrantes y alguno de ellos fuera beneficiario de la exención prevista en el artículo 19 de la ley, la sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste en cuanto a las operaciones en que puede intervenir.

20º) Deróganse las resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 16.384, 16.633, 17.128, 17.237, 17.965, 17.966, 18.015, 18.075, 18.372, 18.373, como así también toda otra resolución o norma que se oponga a la presente reglamentación.

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

21º) El derecho de inscripción anual previsto en el artículo 1 de la presente reglamentación, podrá ser abonado hasta el día 30 de junio de 1991 inclusive, sin actualización alguna, por única vez y con carácter excepcional. A partir del día 1 de julio de 1991, dicho importe se actualizará según el promedio de la variación de los índices de precios mayoristas nivel general y consumidor del período comprendido entre los meses de diciembre de 1990 y mayo de 1991. A partir del día 1 de octubre de 1991 se aplicará, sobre la base resultante del período anterior actualizado, la actualización trimestral prevista en el artículo 1 de la presente reglamentación.

22º) El sistema de libros de registro previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Resolución entrará en vigencia, con carácter obligatorio, a partir del día 2 de mayo de 1991.

23º) Lo dispuesto en el punto 13º será de aplicación para contratos con inicio de vigencia a partir del 1º de julio de 1991. A la fecha antes indicadas quedará sin efecto la Resolución Nº 18.688.

MODELO IV

REGISTRO DE OPERACIONES DE SEGUROS

1 — DATOS MINIMOS

1.1. Número de orden:

1.2. Fecha de registración de la solicitud

1.3. Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable

1.4. Ubicación del riesgo. Localidad

1.5. Entidad aseguradora

1.6. Bien a asegurar

1.7. Riesgo a cubrir

1.8. Suma total a asegurar

1.9. Vigencia del seguro:

2 — INSTRUCCIONES

2.1. Se asentarán los datos mínimos requeridos respecto de cada operación en particular, a medida que vayan siendo de conocimiento del Productor. Las anotaciones no podrán ser posteriores a la fecha de inicio de vigencia del seguro.

2.2. Las anotaciones no deberán contener enmiendas ni raspaduras, interlineados o espacios en blanco, y de incurrirse en errores se anularán todas aquellas anotaciones referidas al número de orden involucrado, repitiéndose a continuación en forma correcta.

2.3. Las eventuales anulaciones o disminuciones de sumas asegurас se registrarán con signo negativo.

2.4. En 1.8 no se efectuarán anotaciones si se tratase de riesgos de accidentes del trabajo, pólizas colectivas, pólizas globales de la rama Crédito y, en general, pólizas de tipo flotante.

2.5. En los puntos 1.4., 1.6. y 1.7., cuando se trate de riesgos que contengan más de un dato a registrar por cada ítem, se podrá consignar la denominación "Varios" siempre que la discriminación correspondiente se encuentre en la respectiva propuesta.

Firma: JUAN CARLOS PORTILLO, ANALISTA MAYOR.

MODELO V

REGISTRO DE COBRANZAS Y RENDICIONES

1 — DATOS MINIMOS

1.1. Fecha de registración:

1.2. Concepto del importe registrado:

1.3. Número de póliza

1.4. Entidad aseguradora

1.5. Importe del ingreso

1.6. Importe del egreso

2 — INSTRUCCIONES

2.1. Las registraciones se efectuarán por orden cronológico diario y correlativo. Se anotarán las cobranzas efectuadas, recibo por recibo, y las rendiciones de las mismas a las compañías aseguradoras.

2.2. Las registraciones no deberán tener enmiendas ni raspaduras, interlineados o espacios en blanco. Todo error en que se incurra deberá salvarse, invalidando la registración respectiva.

Firmado: JUAN CARLOS PORTILLI, ANALISTA MAYOR.

e. 10/4 Nº 891 v. 10/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21184

Expte. Nº 18008

Bs. As., 25/3/91

VISTO el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974, modificado por el Decreto Nº 1123 del 13 de junio de 1990 y la Resolución General Nº 11945 del 20 de diciembre de 1974 de esta Superintendencia de Seguros, relacionada con el Seguro de Vida Obligatorio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1123/90, establece el ajuste trimestral automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (nivel general);

Que el nuevo sistema de ajuste aconseja mantener la prima mensual y el margen destinado a gastos de administración;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de abril de 1991 en 23.099.000 (VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES) la suma indemnizable del Seguro de Vida Obligatorio, instituido por Decreto Nº 1567/74, modificado por Decreto Nº 1123/90.

Art. 2º — Mantener la prima mensual de 0,39 (treinta y nueve centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 18,5 % de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 19301 del 10 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/4 Nº 892 v. 10/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21192

Bs. As., 3/4/91

VISTO el expediente Nº 27.561, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado la conducta de los Productores Asesores de Seguros Sres. Saúl Fernando Spínola (Matrícula Nº 20.770), Carlos Horacio Matrella (Mat. Nº 20.761), Patricia H. Perrozi de Papaiani (Mat. Nº 31.697), Mario Lucas Bricchetti (Mat. Nº 33.119) y Graciela Angió (Mat. Nº 33.157) y de la entidad "La Perseverancia del Sur S. A. Argentina de Seguros", en relación con supuestas infracciones a la normativa de la ley 22.400 y de las Resoluciones Generales 18.015 y 18.688, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la operativa del Sr. Mario Lucas Bricchetti en un centro urbano de más de 200.000 habitantes (Mar del Plata), lo que le está vedado, atento a que su inscripción como productor (Nº 33.119) lo es con fundamento en el art. 19 de la ley 22.400.

Que en estas actuaciones se ha acreditado que "La Perseverancia del Sur" ha operado con quienes no se hallaban habilitados para hacerlo como productores asesores de seguros, aunque luego suplieron tal omisión (caso de la Srta. Angió) o con quien debía operar con las limitaciones del art. 19 de la ley 22.400 (caso del Sr. Bricchetti).

Que la aseguradora en cuestión no puede alegar ignorancia al respecto, sin exteriorizar negligencia o ligereza.

Que su obrar constituye un ejercició anormal de la actividad aseguradora, en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 de la ley 20.091.

Que se ve acreditada en autos la infracción reprochada a la Srta. Graciela Angió, quien operó como productora asesora de seguros sin hallarse inscripta como tal, aunque por breve lapso, hasta que luego regularizó su situación, al obtener su matrícula por ante este Organismo (Nº 33.157).

Que las imputaciones formuladas en contra de los Sres. Spínola y Matrella y por ende a la aseguradora mencionada, en punto a percibir los dos primeros y reconocer y abonar la segunda comisiones por encima de las autorizadas por Res. Nº 18.688, no pueden prosperar, por aplicación de la Resolución General Nº 21.179, del 21.3.91, que constituye "ley" más benigna a los imputados, en los términos del art. 2 del Código Penal.

Que la irregularidad reprochada a la Sra. Patricia H. Perrozzi de Papaiani en cuanto a no estar inscripta como productora asesora de seguros es visiblemente infundada, por cuanto se halla matriculada en tal carácter desde el año 1986, en tanto que la supuesta infracción se habría detectado en septiembre de 1990.

Que la imputación cursada a "La Perseverancia del Sur" en cuanto a consignar números de código, en vez de los de matrícula, para identificar a sus productores, carece de andamiento, puesto que de las explicaciones brindadas por tal entidad en su descargo, surge que asienta internamente las operaciones concertadas con la intermediación de productores de modo correcto.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos objeto de reproche con respecto a los Sres. Graciela Angió, Mario Lucas Bricchetti y a "La Perseverancia del Sur S. A. Argentina de Seguros" y asegurado el derecho de defensa de la totalidad de los imputados; teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el informe jurídico que precede e integra la presente y lo dispuesto por los arts. 7, 13 y 19 de la ley 22.400 y 55, 58 y 59 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Mario Lucas Bricchetti (Matrícula Nº 33.119), con la pena de APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Sancionar a la Productora Asesora de Seguros Srta. Graciela Angió (Matrícula Nº 33.157), con la pena de LLAMADO DE ATENCION.

Art. 3º — Sancionar a la entidad "LA PERSEVERANCIA DEL SUR S. A. ARGENTINA DE SEGUROS" con la pena de APERCIBIMIENTO.

Art. 4º — Regístrese en el Libro de Productores, una vez firme.

Art. 5º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/4 Nº 893 v. 10/4/91

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 010/91

San Miguel de Tucumán, 3/4/91

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1.079/85 y 1.337/86, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se dicte la Resolución respectiva, correspondería permitir la entrega de azúcar blanco en el Mercado Interno durante el mes en curso.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar en el Mercado Interno durante el mes de Abril de 1991, las cantidades de azúcar conforme se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Las cantidades a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Disposición serán a cuenta de las que en definitiva fije la Subsecretaría de Economía para el mes en curso.

Art. 3º — En caso de cesión de entrega de azúcar al Mercado Interno, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con conformidad del cedente y del cesionario, hasta el día 25 de cada mes de entrega.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — LIC. LUIS ERNESTO GARRETON, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 010/91

ENTREGA DE AZUCAR EN EL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1991

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PORCENTUAL	CANTIDADES A ENTREGAR
AGUILARES	2,607	1.043
CONCEPCION	7,228	2.891
CRUZ ALTA	2,487	995
LA CORONA	1,710	684
LA FLORIDA	-.-	-.-
LA FRONTERITA	7,863	3.145
LA PROVIDENCIA	2,843	1.137
LA TRINIDAD	2,221	888
LEALES	-.-	-.-
MARAPA	1,303	521
ÑUÑORCO	1,458	583

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PORCENTUAL	CANTIDADES A ENTREGAR
SAN JUAN	4,278	1.711
SAN PABLO	-.-	-.-
SANTA BARBARA	5,902	2,361
SANTA ROSA	0,426	171
A FE. COR.	1,533	613
ALCOZUCAR	4,918	1.967
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	1,727	691
CAMPOZUCAR	1,333	533
CO. PR. A. TUC	3,734	1.494
FE. DE COOP.	1,922	769
L. A. A. C. A.	2,801	1.120
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	3,776	1.510
LA ESPERANZA	5,133	2.053
LEDESMA	21,459	8.584
RIO GRANDE	4,083	1.633
SAN ISIDRO	1,282	513
SAN MARTIN	1,552	621
COOP. CAÑ. JUJUY	2,555	1.022
ARNO - LAS TOSCAS	-.-	-.-
LAS PALMAS	-.-	-.-
SAN JAVIER	0,116	47
UNION VILLA OCAMPO	0,343	137
COOP. RECONQUISTA	0,022	9
COOP. RIO TAPENAGA	0,172	69
COOP. VILLA OCAMPO	-.-	-.-
COOP. LAS TOSCAS	1,213	485
TOTALES:	100,—	40.000

e. 10/4 Nº 894 v. 10/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 1267/83

EMPRESA: MICROOMNIBUS AUTOPISTA S. A. T. A. —Línea Nº 56—

DOMICILIO: LOS NOGALES 1808 — TAPIALES — PROV. DE BUENOS AIRES.

TEMA: Prolongación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los servicios hasta Estación QUERANDI, por el siguiente itinerario:

IDA HACIA QUERANDI: A partir de la calle DE LA COOPERACION Y LOS NOGALES, por la AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI, PUENTE 12, CAMINO DE CINTURA (RUTA PROVINCIAL Nº 4), MIGUELETES, INDIO, ISABEL LA CATOLICA, LA LAMPAYA, EL BENTEVEO, EL TALA, hasta su intersección con EL BAGRE.

REGRESO HACIA RETIRO: Por las mismas calles accediendo desde LA AUTOPISTA TTE. GRAL. RICCHIERI a la intersección de las calles DE LA COOPERACION Y LOS NOGALES, continuando por el acceso a la calle colectora de la AUTOPISTA, paralela al Mercado Central, su ruta.

PARQUE MOVIL: Sin modificaciones.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: SETENTA Y SIETE (77) vehículos.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 10/4 Nº 47.987 v. 10/4/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptua la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 6577/88

EMPRESA: MICRO OMN. BCAS. DE BELGRANO S. A. —LINEA Nº 118—

DOMICILIO: MONTESQUIEU 384 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

TEMA: Fraccionamiento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los servicios provenientes de BARRANCAS DE BELGRANO en la intersección de AVDA. PUEYRREDON y AVDA. RIVADAVIA (PLAZA DE MISERERE).

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 10/4 Nº 47.994 v. 10/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D. A. T. Nº 6/91

Bs. As., 2/4/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el Término de diez (10) días a las Personas que tengan Derecho a Percibir Indemnización por la Ley 9688 de Acuerdo —a la nómina que se detalla— Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 —4º Piso— Capital Federal.

ALVES, Abel Atilio

GALASSI, Hector

LOPEZ LAGE, Luis Ernesto José

PEREYRA, José Luis

e. 10/4 Nº 895 v. 23/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 267

Bs. As., 22/3/91

VISTO, la Resolución nº 241 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 28 de junio de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º se establece al solo efecto del pago de los aportes mensuales de los afiliados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos, se tomará en cuenta el haber mínimo de jubilación ordinaria, que rija al 1º de Marzo de cada año.

Por ello:

EL GERENTE GENERAL
DE LA DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos de los aportes a ingresar por los afiliados a la Caja de Autónomos, en el periodo comprendido a ABRIL-MAYO- JUNIO de 1991, son los que se detallan en el ANEXO I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

RESOLUCION Nº 267/91 DRP

ANEXO I

PERIODO ABRIL a JUNIO DE 1991 — MONTO MINIMO JUBILATORIO ₳ 550.000,00.-

Categoria	Monto	Aportes	I.N.S.S.J. y P	FO.NA.VI.	TOTAL
A	₳ 550.000,00.-	₳ 115.500,00.-	₳ 27.500,00.-	₳ 23.100,00.-	₳ 166.100,00.-
B	₳ 825.000,00.-	₳ 173.250,00.-	₳ 41.250,00.-	₳ 34.650,00.-	₳ 249.150,00.-
B'	₳ 825.000,00.-	₳ 198.000,00.-	₳ 41.250,00.-	₳ 39.600,00.-	₳ 278.850,00.-
C	₳ 1.100.000,00.-	₳ 231.000,00.-	₳ 55.000,00.-	₳ 46.200,00.-	₳ 332.200,00.-
D	₳ 1.650.000,00.-	₳ 346.500,00.-	₳ 82.500,00.-	₳ 69.300,00.-	₳ 498.300,00.-
E	₳ 2.750.000,00.-	₳ 577.500,00-	₳ 137.500,00.-	₳ 115.500,00.-	₳ 830.500,00.-
F	₳ 3.850.000,00.-	₳ 808.500,00.-	₳ 192.500,00.-	₳ 161.700,00.-	₳ 1.162.700,00.-
G	₳ 5.500.000,00.-	₳ 1.155.000,00.-	₳ 275.000,00.-	₳ 231.000,00.-	₳ 1.661.000,00.-
H	₳ 8.250.000,00.-	₳ 1.732.500,00.-	₳ 412.500,00.-	₳ 346.500,00.-	₳ 2.491.500,00.-
I	₳ 11.000.000,00.-	₳ 2.310.000,00.-	₳ 550.000,00.-	₳ 462.000,00.-	₳ 3.322.000,00.-
J	₳ 16.500.000,00.-	₳ 3.465.000,00.-	₳ 825.000,00.-	₳ 693.000,00.-	₳ 4.983.000,00.-

e. 10/4 Nº 896 v. 10/4/91

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires hace saber que ha quedado sin efecto la Resolución CMC Nº 393/90. Por tanto, queda rechazada la solicitud de la firma Lauceston S. A. para la instalación de actividades relacionadas con el expendio de gas natural comprimido en el área de Reserva Interna del Mercado Central.

e. 10/4 Nº 897 v. 12/4/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO SE DESPRENDE DE LOS INMUEBLES SIN DESTINO

REMATE OFICIAL CON BASE

UNIDAD DE VIVIENDA EN INMEJORABLE FRACCION DE TERRENO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE (DESOCUPADA)

UBICACION: sobre el costado norte en la Avda. E. Bustillo, km. 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

UNIDAD DE VIVIENDA: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

TERRENO: el terreno se encuentra parquizado y arbolado.

Superficie: 13.996,70 m².

BASE DE VENTA: ₳ 900.000.000.

*** SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE ***

REMATE: el día 24 de abril de 1991, a las 16.00 hs. en la Sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Cap. Fed.

VISITAS: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín Nº 24, San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro (T.E. 2-3111), en el horario de 9 a 12 hs.

NOTA: Los interesados en participar deberán inscribirse previamente (hasta una hora previa a la fijada para la subasta) en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Tesorería, abonando el 10 % de la base en Australes o Dólares Estadounidenses.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13 a 18 hs. (TE. 322-4511/9267).

RESULTADO DE LA SUBASTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

e. 9/4 Nº 879 v. 18/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

19 de marzo de 1991

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido OSVALDO DOMINGO MASELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — Fdo. Carlos Alberto PORTO. — Jefe (int.) División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 26 y 27/3/91.

e. 9/4 Nº 772 v. 11/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 302

Bs. As., 2/4/91

Visto la necesidad de mantener una adecuada relación costos-recursos en lo que respecta a las presentaciones que efectúan los permisionarios y agentes oficiales de la Explotación de La Quiniela, relacionadas con reclamos formulados por tarjetas que son enviadas al proceso de Lectura de cada Concurso.

Que dado el lapso transcurrido desde que se implementó la normativa fijando el arancel que se aplica para el trámite aludido, ha posibilitado que el monto del mismo quede totalmente desactualizado.

Que la medida a tomarse obrará como factor determinante para que los Agentes Oficiales y Permisionarios extremen los controles que redundarán no sólo en su propio beneficio, sino también para el apostador.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el costo del arancel que deberán abonar los Agentes Oficiales y Permisionarios, en una suma igual al monto de cada apuesta simple del valor menor en la escala de comercialización de venta al público.

Art. 2º — La Gerencia de Juegos (Sub-Gerencia de La Quiniela), implementará las medidas pertinentes y cursará las comunicaciones que correspondan para la inmediata vigencia del artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Por la Secretaría General, publíquese en la Orden del Día, Boletín Oficial y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Sub-Interventor.

e. 8/4 Nº 877 v. 10/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

SOSA, Humberto Oscar
THUMACK, Alberto Geraldo

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91